



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 691

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 218 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. _____ DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1757 DEL 06 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDES Y GOBERNADORES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo Primero. Objeto. El objeto de la presente ley es asegurar el respeto de derechos fundamentales en el marco regulatorio de la revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.

Artículo Segundo. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 del 31 de mayo de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. Motivación de la revocatoria. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que fundamentan la insatisfacción general de la ciudadanía por el incumplimiento del programa de gobierno o el plan de desarrollo territorial.

Artículo Tercero. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 6. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;
- El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;
- La exposición de motivos que sustenta la propuesta;
- El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.

Para el caso de la revocatoria de mandato, luego de que la Registraduría verifique y acredite el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, notificará personalmente tal acreditación al alcalde o gobernador, según sea el caso, siguiendo las reglas del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.


Artículo Cuarto. Modifíquese el artículo 11° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 11. Entrega de los formularios y estados contables. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Será el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el encargado de recibir, revisar y expedir, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, la certificación correspondiente de los estados contables presentados por el promotor o comité promotor.

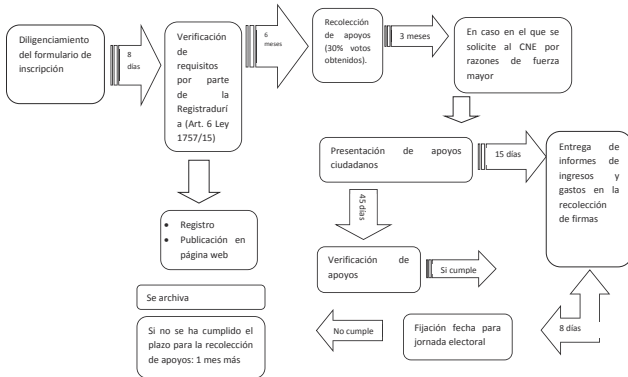
En el caso en el que el Fondo Nacional de Financiación Política, luego de revisar la información contable de que habla el inciso anterior, encuentre alguna inconsistencia, oficiará por una única vez al promotor o comité promotor, quien tendrá diez (10) días para realizar las correcciones a que hubiere lugar, luego de la cual empezarán a contarse diez (10) días adicionales para que la autoridad electoral emita una certificación relacionada con la información recibida.

<p><i>El procedimiento para la presentación, revisión y certificación de estados contables indicado en los incisos segundo y tercero del presente artículo se aplicará a los comités debidamente inscritos que promuevan el voto negativo o la abstención ante la iniciativa de revocatoria de mandato.</i></p> <p>Artículo Quinto. Modifíquese el artículo 33° de la ley 1757 del 06 de julio de 2015, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33. Decreto de convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.</p> <p>a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;</p> <p>b) La revocatoria del mandato se realizará en la fecha única semestral que para tal mecanismo de participación ciudadana estipule dentro del calendario electoral la Registraduría nacional;</p> <p>c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello;</p> <p>d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente;</p> <p>e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.</p> <p><i>Parágrafo primero.</i> Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.</p>	<p><i>Parágrafo segundo.</i> En todo caso, para establecer la fecha única a la que se refiere el literal b) del presente artículo, la Registraduría nacional deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 64 de la ley 134 de 1994, modificado por el artículo 1° de la ley 741 de 2002.</p> <p>Artículo Sexto. Audiencia pública para promover el voto informado. En el evento en el que el Registrador certifique un número de apoyos válidos igual o superior al mínimo exigido por la constitución y la ley para el mecanismos de revocatoria de mandato, y previo a la jornada electoral en la cual se decida la continuidad del alcalde o gobernador, el Consejo Nacional Electoral deberá convocar al mandatario, a los comités debidamente inscritos y a la ciudadanía en general a una audiencia pública que se deberá realizar dentro de la correspondiente circunscripción, como una instancia que garantice la ilustración y la defensa.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la celebración de la audiencia pública.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún momento se deberá tener a la audiencia pública como una instancia de la cual se decida la continuidad del proceso de revocatoria de mandato.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad electoral garantizará la publicidad y difusión de la audiencia, utilizando para ello los medios de comunicación radial y escrito de circulación local o regional, según corresponda.</p> <p>Artículo Séptimo. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>HECTOR VERGARA SIERRA H. Representante a la Cámara</p>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. _____ DE 2020</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1757 DEL 06 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE REVOCATORIA DE MANDATO DE ALCALDES Y GOBERNADORES”.</p> <p>I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS</p> <p>El artículo 150° de la Constitución Política establece:</p> <p><i>“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”</i></p> <p>Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:</p> <p><i>“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).”</i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:</p> <p><i>Pueden presentar proyectos de ley:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo. <p>(Subrayado fuera de texto).</p>	<p>El artículo 205 de la Ley 5 de 1992, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, establece que se tramitarán como proyectos de ley estatutaria los que desarrollen tema referidos, entre otros, a las instituciones y mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El objeto de la presente iniciativa es fortalecer la figura del mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria de mandato, otorgándoles garantías en el ejercicio de sus derechos a los integrantes del comité promotor, al mandatario al cual se pretende revocar y a la comunidad que tomará la decisión de fondo. Adicionalmente, se atenderá lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018.</p> <p>Desde el preámbulo del texto constitucional se intuye que la relación Estado – ciudadano se desarrolla dentro de un marco participativo y democrático, estableciendo en su artículo primero la declaratoria de Colombia como un Estado democrático y participativo y en el artículo segundo como uno de los fines del mismo el “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. El constituyente de 1991 añadió la participación ciudadana como principio fundamental en el derecho constitucional colombiano y como medida de fortalecimiento de la democracia, en pro de mejorar la gobernabilidad, sin olvidar el poder que sobre el constituyente primario recae.</p> <p>Dentro de los mecanismos de participación ciudadana estipulados desde la misma Constitución Política encontramos la revocatoria de mandato, una disposición considerada por la doctrina como instrumento de democracia directa que resurgió luego de la crisis de la democracia representativa suscitada después de la segunda guerra mundial.</p> <p>Colombia acogió en su ordenamiento jurídico una herramienta que, tal como lo estipula la real academia de la lengua española, permite que el mismo pueblo <i>deje sin efecto una concesión, un mandato o una resolución</i>, siempre, claro está, con la existencia previa de razones objetivas y respetando en todo caso los derechos de la persona que haya sido elegida como gobernante de la entidad territorial.</p>

<p>No obstante lo anterior, desde la expedición de la Ley 134 de 1994, el desconocimiento de la figura y la poca eficacia de la misma se han convertido en una constante que ha llevado al legislador a tomar medidas en pro de mejorar y facilitar el trámite (Ley 741 de 2002 y Ley 1757 de 2015).</p> <p>Precisamente por la importancia del mecanismo de participación ciudadana y los derechos fundamentales que en ella confluyen el estudio y la disertación a cerca de la revocatoria de mandato no ha cesado, prueba de ello es lo ocurrido en el caso de la iniciativa presentada en contra del alcalde mayor de la ciudad de Bogotá D.C., elegido para el periodo 2015 - 2019, evento en el cual se presentó una revisión por parte de la Corte Constitucional que culminó con la expedición de la Sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018, Magistrada sustanciadora Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, de la cual surgieron una serie de análisis importantes por los cuales el alto tribunal constitucional en su artículo tercero ordena “EXHORTAR al Congreso de la República para que adopte las disposiciones estatutarias que aseguren la eficacia de los derechos fundamentales en tensión y, en particular, de defensa y de información, en el marco del mencionado mecanismo de participación ciudadana.”</p> <p>Dentro de los apartes de la sentencia de unificación, la corte indica que al analizar a la revocatoria de mandato <i>“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo de participación estrechamente vinculado al instituto del voto programático, puesto que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se expresa un criterio objetivo que sustenta la insatisfacción de la ciudadanía”</i>, lo que lleva a pensar que, a juicio de la corte, esa insatisfacción ciudadana en la que se soporta la iniciativa del mecanismo de participación ciudadana se sustenta en el incumplimiento del programa de gobierno, para ello, continúa el alto tribunal diciendo que <i>“...debe estarse ante la presencia de hechos igualmente objetivos y expresos, que sustenten las causales de revocatoria y que sean debidamente conocidos tanto por los ciudadanos como por el mandatario elegido. Así pues, en este mecanismo de participación se deben ponderar dos contenidos constitucionales en tensión: de un lado, el principio democrático representado en el mandato conferido al elegido y, de otro, el derecho al voto libre de la ciudadanía. A su vez, la resolución de la mencionada tensión está vinculada a la vigencia de dos principios constitucionales de aplicación normativa directa cuya eficacia y exigibilidad es obligatoria, estos son, los derechos a la información y de defensa.</i></p> <p>De la sentencia ya mencionada se desprende, además, que es sumamente importante que el mandatario al cual se pretende revocar tenga las suficientes garantías</p>	<p>procesales para defenderse y controvertir los supuestos incumplimientos de su programa de gobierno, situación que, además de respetar con plenitud el derecho a la defensa y al debido proceso, permite al electorado tener la suficiente información e ilustración para formar su opinión en relación a las razones expuestas para que se continúe con el mecanismo o, tal como lo expresa la corte, <i>“...esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”</i></p> <p>Para dar cumplimiento a lo anterior, la corte considera que <i>“del derecho fundamental de defensa se deriva la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, de garantizar que el elegido cuente con instancias de conocimiento y controversia de las razones que sustentan las iniciativas de revocatoria del mandato, las cuales deberán llevarse a cabo con posterioridad a su inscripción y antes de que inicie el proceso de recolección de apoyos”</i>, lo que se traduce en que se deberá crear un espacio dentro del trámite ya establecido, en el cual las partes tengan la oportunidad de presentar, soportar y controvertir las pruebas, siendo necesaria la existencia probada de razones objetivas (a juicio de la autoridad electoral) para que se pueda continuar con el trámite de recolección de apoyos (firmas) y, de cumplir con el número necesario, seguir con la convocatoria al debate en el cual el mismo pueblo elector decida la continuidad o no del mandatario elegido.</p> <p>Ahora bien, en la medida en la que el Consejo Nacional Electoral solo está facultado para expedir aspectos técnicos y de detalle, debe ser el mismo órgano legislativo el que por sus competencias constitucionales para la regulación de mecanismos de participación ciudadana, debe expedir o modificar la norma estatutaria, respetando en todo momento derechos como el debido proceso o a la defensa que adicionalmente propician una información completa para el voto informado de los que al final van a decidir la continuidad del mandatario.</p> <p>Por todo lo anterior y en vista de que se creó un precedente jurisprudencial que muestra deficiencias y aspectos no regulados en la normatividad actual que podría afectar derechos fundamentales y futuras iniciativas de revocatoria de mandato, además de responder ante la exhortación realizada por la corte constitucional en el artículo tercero de la sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018, es necesario modificar la ley 1757 del 06 de julio de 2015, adecuando el articulado de la misma en el sentido indicado en los párrafos anteriores.</p>
<p>III. ANTECEDENTES</p> <p>El presente proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara con el número 116/2019C el 31 de julio de 2019 por el Representante Héctor Vergara Sierra, en coautoría con el Representante a la Cámara José Daniel López, siendo aprobado en primer debate por la Comisión I Constitucional Permanente de dicha corporación, pero archivado en su trámite en los términos de los artículos 224 y 225 de la ley 5 de 1992. Sin embargo, por la importancia del mismo y la necesidad de adecuar a las exigencias de la realidad y al exhorto realizado por la Corte Constitucional, se insiste con la radicación del mismo para ponerlo a consideración del Congreso de la República dentro de sus facultades constitucionales y legales.</p> <p>III.I. MARCO NORMATIVO Y PROCEDIMIENTO ACTUAL</p> <p>Desde la Constitución Política de 1991, Colombia se ha consolidado como un país que cuenta con una democracia participativa-representativa que ha perdurado a lo largo de los años, es por esto que uno de los objetivos de la Constitución es aumentar la participación de la ciudadanía con respecto a los niveles de gobierno, en especial el nivel subnacional. Con esta premisa, se crearon los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el artículo 103 de la Constitución Política (a excepción del voto popular), y reglamentados inicialmente por la Ley 134 de 1994. Así mismo, mediante la Ley 1757 de 2015 fueron complementados y modificados.</p> <p>El mecanismo de participación ciudadana de la revocatoria de mandato, objeto de este proyecto de ley estatutaria, es definido por la Ley 134 de 1994 como: <i>“un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde”</i>, lo que quiere decir que su justificación es producto de la posible insatisfacción general de la ciudadanía con el mandatario relacionado con el incumplimiento del programa de gobierno, lo que sitúa a este mecanismo dentro de una medida de origen popular; es decir, es promovido o presentado directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas.</p> <p>La revocatoria de mandato tiene fundamento constitucional en los artículos 40, 103 y 259 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 134 de 1994, con la salvedad de que se le hicieron modificaciones procedimentales con la Ley 741 de 2002, y otras modificaciones con la Ley 1757 de 2015 (Estatuto de participación ciudadana).</p>	<p>Según la legislación vigente, el procedimiento correspondiente a la Revocatoria de Mandato es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que haya transcurrido al menos un año contado a partir de la posesión del respectivo mandatario. Periodo de tiempo estipulado para evidenciar cumplimiento o no de Plan Municipal de Desarrollo o Plan Departamental de Desarrollo. Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que por razones de eficiencia administrativa, no pueden proceder trámites ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del periodo correspondiente al Gobernador o al Alcalde, tal como se estipula en el párrafo 1° del artículo sexto de la Ley 1757 de 2015. 2. Presentar por escrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocar el mandato, esto mediante un comité promotor y posteriormente acompañado de un número de apoyos ciudadanos. El número de firmas no debe ser inferior al 30% del total de votos que obtuvo el gobernante que se pretende revocar. 3. Antes de la modificación realizada a la Ley 134 de 1994, los apoyos ciudadanos solo podían provenir de personas que hubieran participado en las elecciones del mandatario a revocar, situación que varió con la Ley 741 de 2002, donde se establece que cualquier ciudadano mayor de edad que se encuentre registrado en el censo electoral pueda consignar su apoyo ciudadano. Lo anterior tiene fundamento adicional en la sentencia C-179/2002 de la Corte Constitucional, la cual considera que dentro del proceso de revocatoria del mandato no es válido limitar el derecho de participación únicamente a las personas que habían intervenido en las elecciones y en consecuencia lo amplió a toda la ciudadanía. 4. Luego de radicadas las firmas, se procede a la revisión de estas con pruebas de grafología por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la revisión de los apoyos la autoridad electoral cuenta con 45 días a partir de la fecha del radicado de las firmas. 5. Revisados los formularios, la Registraduría expedirá certificación que acredite o desacredite el cumplimiento de los apoyos ciudadanos requeridos. En caso de que se expida la certificación de cumplimiento.

6. La Registraduría Nacional, dentro de los 8 días siguientes a la certificación de los apoyos ciudadanos necesarios, fijará la fecha en la que serán convocados a la votación de la revocatoria dentro de un plazo no superior a 2 meses contados a partir de dicha certificación.

7. La Ley 1757 de 2015 indica que, además de la certificación de las firmas, para la fijación de la fecha de la jornada electoral, es necesario que el comité promotor de la revocatoria de mandato haya dado cumplimiento a la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña y que de la revisión de los mismos no se evidencie una superación de los topes de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.



Hasta aquí, el proceso de revocatoria habrá superado su primer paso formal: la inscripción de la iniciativa y recolección de los apoyos ciudadanos. El siguiente paso, es el de la jornada electoral a la que se convoca a la ciudadanía, evento en el cual se necesita una serie de requisitos para su aprobación:

1. Cumplir con un umbral mínimo de participación ciudadana. Según la Ley 1757 de 2015, la validez del acto de revocatoria depende de que en él participe un número mínimo de votantes que le otorguen legitimidad. El umbral establecido por la ley corresponde al 40% de la votación válida registrada el día en que se eligió al mandatario que se pretende revocar.
2. Aprobación por parte de la mitad más uno de los ciudadanos que participaron en la votación de la revocatoria. Es decir, se necesita que la mitad más uno de los sufragantes elijan la opción "sí".

En caso en que se cumplan todos los requisitos hasta aquí expuestos, el mecanismo de participación ciudadana tiene efectos inmediatos que se traducen en las siguientes acciones:

1. El Registrador Nacional comunicará al Presidente o Gobernador, según el caso, para que proceda a remover del cargo al funcionario revocado. En el caso de la revocatoria de un gobernador, será el Presidente el encargado de removerle del cargo y, en el caso de la revocatoria de un alcalde, el encargado será el Gobernador, quienes igualmente tendrán el deber de suplir la vacancia temporal mediante una terna que presentaría el partido o movimiento político que avaló al funcionario revocado.
2. Se deberá convocar a elecciones dentro de los 30 días siguientes donde se presenten nuevos candidatos.

Es importante aclarar en este punto que cuando al funcionario revocado le faltasen menos de 18 meses para la terminación de su mandato, el Presidente o el Gobernador, según el caso, deberá suplir la vacancia de manera definitiva seleccionando una persona de la terna enviada por el partido al que pertenecía el mandatario, sin que se realicen nuevas elecciones. (Artículos 303 y 314 de la Constitución Política modificados por la Ley 741 de 2002).

III.II. USO DEL MECANISMO DESDE SU CREACIÓN

III.II.I PRIMEROS VEINTE AÑOS DEL MECANISMO

A partir de datos oficiales y con revisando el libro de la Misión de Observación Electoral (2012) *Mecanismos de Participación Ciudadana en Colombia - 20 Años de*

Ilusiones, desde 1991 hasta junio 2012, en Colombia se habían tramitado un total de 132 iniciativas de Revocatoria de Mandato. De las 132 propuestas, 130 eran dirigidas a revocar a alcaldes mientras que tan solo en dos oportunidades se dirigió contra gobernadores, cómo se observa en el cuadro siguiente:

TABLA Nº 5. DISTRIBUCIÓN DE INICIATIVAS DE REVOCATORIA A ALCALDES POR DEPARTAMENTO

GRUPO	DEPARTAMENTO	INICIATIVAS DE REVOCATORIA	% FRENTE A TOTAL DE INICIATIVAS	Nº DE MUNICIPIOS CON REVOCATORIA	Nº DE MUNICIPIOS DEL DEPTO.	% DE MUNICIPIOS CON REVOCATORIA
1ª	Aldenoque	21	16%	14	21	67%
	Antioquia	17	13%	16	125	13%
	Valle	14	11%	10	42	24%
	Bolívar	9	7%	9	48	19%
	Santander	8	6%	7	81	9%
	Bolívar	7	5%	5	123	4%
	Cajamarca	6	5%	4	16	25%
	Cundinamarca	6	5%	6	116	5%
	Huila	4	3%	4	37	11%
	Córdoba	4	3%	3	31	10%
	Cauca	4	3%	2	19	11%
2ª	Sucre	4	3%	4	26	15%
	Cauca	3	2%	3	39	8%
	Meta	3	2%	3	29	10%
	Bolívar	3	2%	3	47	6%
	Quindío	2	2%	2	12	17%
	Cesar	2	2%	2	25	8%
	Nariño	2	2%	2	64	3%
	Magdalena	2	2%	2	30	7%
	N. de Santander	2	2%	2	40	5%
	Guaviare	1	1%	1	4	25%
3ª	Palmira	1	1%	1	13	8%
	Risaralda	1	1%	1	14	7%
	Vichada	1	1%	1	4	25%
	Caldas	1	1%	1	27	4%
	Arauca	1	1%	1	7	14%
	Bogotá	1	1%	1	1	100%

Fuente: elaboración de los autores con base en datos de RINEC, prensa y entrevistas.

Fuente: MOE (2012)

Adicionalmente, y con el fin de brindar un panorama actual, según el periódico El Tiempo, a Mayo de 2017 se encontraban en trámite 107 procesos de Revocatoria de Mandato en Colombia, incluso el CNE estuvo a punto de suspender los procesos en curso debido a que se argumentaba que muchos no contaban con justificación suficiente (El Tiempo, 2017). Esto nos proporciona un consolidado de 239 iniciativas de Revocatoria de Mandato presentadas en Colombia desde su creación hasta mayo de 2017.

Sobre el comportamiento de las iniciativas de Revocatoria de Mandato es pertinente resaltar que antes de la reforma de 2002 se presentaron 34 trámites de revocatoria y, luego de la reforma de 2002 fueron radicadas 96 iniciativas, lo que representa un incremento del 182% luego de la reducción de los requisitos establecidos con la transformación normativa. De las 130 iniciativas que se habían presentado hasta 2012, 98 (es decir el 75%) no lograron superar la etapa de recolección de firmas; las

restantes 32, equivalentes al 25%, cumplieron las condiciones estipuladas para el mínimo de apoyos, alcanzando la etapa de votación. Sin embargo ninguna de ellas condujo en su momento a la revocatoria de los gobernantes.

Solo hasta el día 29 de Julio de 2018 tuvo lugar la primera Revocatoria de Mandato exitosa en la historia de Colombia, ocurrida en Tasco (Boyacá) municipio de 6.200 habitantes. El mandatario de turno había sido elegido con 1.123 votos, y el comité promotor logró reunir el apoyo de más de 1.609 votos a favor de la iniciativa.

III.II.II RESULTADOS DE LAS ÚLTIMAS REVOCATORIAS DE MANDATO

Revisando los resultados de las revocatorias de mandato realizadas en los últimos dos años, según datos publicados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la abstención (a excepción de lo ocurrido en el Municipio de Tasco) ha sido la gran protagonista en cada evento de esta naturaleza. Lo anterior demuestra la escasa información a los ciudadanos en cuanto al por qué de la iniciativa y de la necesidad de la utilización del mecanismo de la revocatoria de mandato, creándose una percepción generalizada y poco atractiva de un enfrentamiento meramente político entre las administraciones de turno y sus rivales políticos.

En el año 2017 se celebraron 12 jornadas para decidir la revocatoria de mandato de alcaldes (sin contar la suspendida en el municipio de Sogamoso) así:

No.	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	FECHA	POTENCIAL ELECTORAL	UMBRAL	TOTAL VOTACIÓN	% PARTICIPACIÓN
1	Cesar / El Copey	21/05/2017	22.473	5.839	3.821	17,00%
2	N. de Santander / Ocaña	21/05/2017	76.946	18.418	17.354	22,55%
3	Sucre / San Benito Abad	04/06/2017	18.639	5.654	4.913	26,36
4	Tolima / Icononzo	02/07/2017	8.438	2.046	801	9,49%
5	Santander / Barrancabermeja	02/07/2017	169.907	44.242	16.902	9,95%
6	Bolívar / El Carmen de Bolívar	09/07/2017	54.384	13.289	6.197	11,39%
7	Sucre / Palmito	09/07/2017	9.850	2.944	1.586	16,10%
8	Vichada / Puerto Carreño	30/07/2017	17.942	3.604	1.906	10,62%
9	Magdalena / Sitio Nuevo	30/07/2017	18.165	4.524	2.659	14,64%
10	Magdalena / Remolino	13/08/2017	7.095	2.033	1.645	23,18%
11	Boyacá /					

Sogamoso (Suspensionadas)						
12	Caldas / Villa María	10/09/2017	38.484	8.909	3.726	9,68%
13	Cundinamarca / Girardot	24/09/2017	83.141	19.250	9.064	10,90%
Promedio participación						15,15%

En el año 2018 se celebraron 8 jornadas para decidir la revocatoria de mandato de alcaldes, así:

No.	DEPARTAMENTO / MUNICIPIO	FECHA	POTENCIAL ELECTORAL	UMBRAL	TOTAL VOTACIÓN	% PARTICIPACIÓN
1	Bolívar / El peñón	24/06/2018	6.360	1.604	382	6,00%
2	Córdoba / San Pelayo	15/07/2018	36.179	10.051	1.856	5,13%
3	Boyacá / Sogamoso	29/07/2018	92.303	22.204	3.480	3,77%
4	Boyacá / Tasco	29/07/2018	4.816	1.382	1.658	34,42%
5	Meta / Cumaral	12/08/2018	16.827	4.325	2.162	12,84%
6	Bolívar / Cicuco	19/08/2018	10.062	2.684	1.088	10,81%
7	Cundinamarca / La Calera	09/09/2018	22.033	5.203	3.838	17,42%
8	Tolima / Hervey	16/09/2018	5.814	1.464	17	0,29%
Promedio participación						11,33%

III.III COSTO DE LAS REVOCATORIAS DE MANDATO EN COLOMBIA

El organizar y llevar a cabo una jornada democrática para que la ciudadanía manifieste su voluntad de revocar o no el mandato de su gobernante representa unos gastos para la nación a través de la organización electoral, sin olvidar los costos adicionales en los que incurre la municipalidad responsable en la cual se lleva a cabo cada jornada.

Según información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el año 2017 se utilizó una cifra cercana a los mil ciento cuarenta millones de pesos (\$1.140'000.000) en trece (13) jornadas de revocatoria de mandato de alcaldes. Así mismo, en el año 2018, en un total de ocho (8) jornadas de este mecanismo de participación ciudadana se invirtieron más de seiscientos cuarenta y un millones de pesos (\$641'000.000). Lo anterior, sin tener en cuenta los recursos invertidos en los procesos previos a la jornada electoral (revisión de firmas, reuniones de seguimiento previas, etc.).

Gobierno¹”, en otras palabras, esa insatisfacción y el mecanismo de revocatoria de mandato están íntimamente ligados al cumplimiento o no del programa de gobierno por parte del mandatario, posición que ha acogido la Corte Constitucional al establecer en la Sentencia SU-077 de 2018, al afirmar que “...es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se expresa un criterio objetivo que sustenta la insatisfacción de la ciudadanía” (Subrayado por el autor).

IV.1 ¿PROGRAMA DE GOBIERNO O PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL?

La corte Constitucional a través de sus reiteradas sentencias, las diferentes normas que regulan el mecanismo de participación ciudadana y los conceptos emitidos por la autoridad electoral han coincidido en afirmar que la revocatoria de mandato se sustenta en el incumplimiento del programa de gobierno por el cual votó la ciudadanía. Ahora bien, ¿Qué sucede con la insatisfacción ciudadana? La misma Corte Constitucional afirma que esa insatisfacción se sustenta en el mismo incumplimiento del programa de gobierno, afirmación de la cual se desprende la idea de que en todo caso se debe tener al incumplimiento del programa de gobierno como sustento para adelantar el proceso de revocatoria de mandato y no cualquier otra razón subjetiva, como en muchas ocasiones se ha venido adelantando.

No obstante lo anterior, la ley 152 de 1994 trajo consigo en su artículo 39 lo que sigue:

Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargos deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

Precisamente el numeral primero citado nos lleva a pensar que el programa de gobierno por el cual se eligió al mandatario no es precisamente el que se convertirá (por lo menos en su totalidad) en la ruta a seguir durante su mandato, como si lo es el plan de desarrollo municipal o departamental, según sea el caso.

Continúa el numeral tercero del artículo 39 de la ley 152 indicando que:

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a

¹ <https://www.registraduria.gov.co/Registraduria-presenta-20.html>

IV. VOTO PROGRAMÁTICO

El artículo 249 de la Constitución Política establece:

Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

En desarrollo de la norma constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 131 del 09 de mayo de 1994, estableciendo en su artículo primero, lo que sigue:

“...se entiende por Voto Programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura”.

De lo anterior se desprenden varias conclusiones a saber: I) El voto programático se convierte en la expresión de la soberanía en cabeza de la ciudadanía. II) De la democracia participativa se crea una relación entre el elector y el gobernante electo, al cual se le impone, por mandato popular, un programa de gobierno. III) Ese mismo voto programático posibilita a los electores el ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento del programa de gobierno.

Para garantizar el control efectivo por parte de la ciudadanía, el artículo 40 de la constitución estableció:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Así las cosas, podríamos afirmar que la revocatoria de mandato procede en los casos en los que la mismo pueblo soberano muestra una insatisfacción relacionada con el incumplimiento por parte del alcalde o gobernador del programa de gobierno por el cual fue elegido; así lo ha considerado la Registraduría Nacional del Estado Civil al considerar que “El mecanismo de revocatoria de mandato está diseñado para defender el voto programático. En consecuencia, los habitantes de un determinado municipio o de un departamento de Colombia pueden pedir que sus alcaldes o gobernadores sean retirados de sus cargos cuando exista insatisfacción general de la ciudadanía frente a la labor del mandatario o mandataria, o se presente incumplimiento del Programa de

consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 otorga a los concejos municipales o distritales y a las asambleas departamentales la facultad de evaluar y aprobar el plan de desarrollo al indicar lo que sigue:

Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

Se reafirma aún más la posición relacionada con la diferencia entre el programa de gobierno y el plan de desarrollo en la medida de que, luego de realizar las mesas técnicas, adecuaciones a los planes existentes a nivel nacional, priorizaciones y demás, son los concejos municipales o distritales, o la asamblea para el caso de los departamentos, los órganos que estudiarán y aprobarán el plan de desarrollo que presente a consideración el mandatario respectivo, teniendo además la posibilidad de proponer modificaciones o adiciones al mismo, con la aceptación previa del alcalde o gobernador.

Por lo hasta aquí estudiado, resulta ilógico pensar en una revocatoria de alcalde o gobernador por el incumplimiento de un programa de gobierno presentado a la comunidad cuando se ostentaba la calidad de candidato, pero que luego de la elección se convierte en un plan de desarrollo que, si bien podría quedar con algunas bases del primero, requiere de un proceso de estudios técnicos, adecuación y aprobación, con articulación necesaria a políticas de desarrollo y evaluación del nivel nacional. Por ello, consideramos que además de tener como parámetro de evaluación de cumplimiento el programa de gobierno, se debe observar lo aprobado en el plan de desarrollo territorial.

V. NECESIDAD DEL PROYECTO

Es claro que en el mecanismo de la revocatoria de mandato se exponen derechos estipulados en el mismo texto constitucional como el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y principios en cabeza de los ciudadanos como el de soberanía popular. Ahora bien, al momento de hacer uso de la mencionada iniciativa, entran en tensión esos derechos con los de dos nuevos protagonistas: el mandatario al cual se pretende revocar, sujeto que también exige el respeto de unos derechos fundamentales como al del debido proceso y a la defensa, y los ciudadanos a los que se convoca a tomar la decisión de fondo a los que se le debe brindar todas las pesquisas necesarias para llegar a lo que se ha denominado “voto informado”.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-077 de 2018, expuso la necesidad de modificar la normatividad vigente que regula el trámite de la figura de la revocatoria de mandato, teniendo como premisa el respeto efectivo de los derechos de las partes en conflicto. Para ello, el alto tribunal manifiesta la necesidad de crear dentro del trámite una espacio en el cual se presenten ante la ciudadanía, por un lado, las razones que a juicio de los comités promotores muestran el incumplimiento de los programas de gobierno y, por otro, la defensa del mandatario ante los fundamentos de la contraparte.

Igualmente, es de suma importancia el regular de una manera clara el proceso de presentación de informes de ingresos y gastos en los que incurrió el comité promotor de la revocatoria de mandato, asignando tal responsabilidad a una dependencia contable especializada en este tipo de trámites como lo es el Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

La revocatoria de mandato es un mecanismo que muestra que la soberanía reside en el pueblo y se constituye en la principal figura que tiene la ciudadanía para manifestar su inconformidad con un mandatario que, a su juicio, incumplió con el voto programático depositado a su favor. Sin embargo, la Corte Constitucional, luego de realizar un estudio minucioso a una iniciativa presentada en contra del alcalde de la ciudad de Bogotá D.C., observó que el mecanismo, tal como estaba regulado, presentaba unas fallas que se debían corregir por el mismo órgano legislativo.

Así mismo, al día de hoy, solo una iniciativa de revocatoria de mandato ha prosperado, lo que demuestra que en una marcada mayoría de los casos las razones de los comités promotores no son aceptadas por los ciudadanos y sí representa un

gasto para la nación. Ello crea la necesidad de crear, tal como lo conmina la Corte Constitucional, un mecanismo previo a la jornada democrática, en el cual se acrediten razones objetivas públicas que le den mayor seriedad a cada iniciativa.

El alto tribunal constitucional unificó su criterio en la materia, lo que implica que en adelante cualquier revocatoria de mandato que se realice en el marco del trámite actual, aplicando los fundamentos de la Corte, se desplomará por las mismas razones esbozadas en el caso de la revocatoria de mandato del alcalde mayor de la alcaldía distrital de Bogotá D.C., trámite que necesita de algunas modificaciones que hagan de ella una figura respetuosa de los derechos fundamentales de cada uno de los sujetos que en ella coinciden y otorgándole mayor publicidad al mecanismo en pro del “voto informado” y garantizando la utilización de una figura fundamental para la democracia y el estado de derecho.

Por último, el incumplimiento del programa de gobierno, luego del fundamento expuesto con anterioridad, se queda corto como criterio objetivo para la revocatoria de mandato, más aún cuando el mismo no se convierte en la ruta de gobierno del mandatario luego de la posesión del mismos sino el plan de desarrollo territorial, razón por la que debe ser este último el parámetro de evaluación del mandatario.

Cordialmente;



HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se regula la comercialización de la esmeralda y se reconoce como piedra preciosa y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No ____ de 2020 CÁMARA

“Por medio del cual se regula la comercialización de la esmeralda y se reconoce como piedra preciosa y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Símbolo Nacional. Reconózcase la Esmeralda como “*piedra preciosa nacional*”, por su importancia, belleza y valor cultural, insigne de nuestra patria

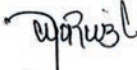
Artículo 2°.- Patrimonio Nacional: Declárese como patrimonio de la Nación toda la cultura minera de explotación de la esmeralda en el país, destacando la labor de huaqueros, talladores, exportadores y laboratorios de embellecimiento.


Artículo 3°.- Definiciones: Para efectos de la presente Ley entiéndase las siguientes definiciones:

Esmeralda: La esmeralda es la variedad verde de un mineral incoloro llamado berilo y está compuesta por aluminio, óxido de silicato y tres importantes elementos conocidos como impurezas: cromo, hierro y vanadio.

Esmeralda Colombiana: La gema colombiana es única debido a su tonalidad verde azulado perfectamente balanceado, producto de roca sedimentaria de origen marino forjada en la era cuaternaria de la tierra, situación única en el mundo que hace que la piedra colombiana sea aquella de mayor valor en el mercado mundial y la más bella.

Esmeralda en Bruto: La gema que no ha sido tecnificada y pasada por procesos de corte, pulido, brillada y embellecida de la gema.

<p>Gema: Piedra preciosa, porción de mineral, que por su dureza, belleza y escases se emplea como adorno.</p> <p>Zona Esmeraldífera: Entiéndase por zona esmeraldífera Muzo y Maripí, Otanche, San Pablo de Borbur, Pauna, Quipama Chivor y Macanal en el departamento de Boyacá y Gachalá en el departamento de Cundinamarca.</p> <p>Tallador: Persona que se dedica profesionalmente a la talla de esmeraldas.</p> <p>Talla: Operaciones que se realizan en las gemas para resaltar al máximo sus propiedades de transparencia, color, brillo, lustre, dispersión, destacando su belleza</p> <p>Laboratorios de Embellecimiento: Son laboratorios de gemología donde se embellecen piedras preciosas mediante aceites y resinas, permitidas internacionalmente en el comercio.</p> <p>Exportador de esmeraldas: Persona natural o jurídica que de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley exporta esmeraldas.</p> <p>Huaquero: Persona que busca tesoros ocultos, a través de la excavación con propósitos de extracción.</p> <p>Artículo 4º.- Regulación para su comercialización: Con el objeto de proteger la producción y el mercado esmeraldífero en todas sus etapas, facúltase al Ministerio de Minas y Energía, y sus entidades afines, para que reglamente regiones, lugares y oficinas autorizadas para su comercialización.</p> <p>Artículo 5º.- La Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, establecerá parámetros específicos, para determinar que los impuestos que deben cancelar, por los temas de exportación, diferencien la piedra en bruto y esmeralda cortada, pulida, brillada, embellecida y procesada, en aras de fortalecer las finanzas del estado y proteger la industria nacional.</p>	<p>Artículo 6º.- Protección de la Industria Nacional: Debido a su importancia y con el propósito de proteger la industria y economía nacional, facúltase al Gobierno Nacional, para reglamentar la transformación del mineral, garantizando que el porcentaje de exportación de la esmeralda colombiana cortada, pulida, brillada y embellecida, sea superior al que podrá exportarse de la esmeralda en bruto.</p> <p>Artículo 6º.- Obligaciones de las alcaldías: Instar a las alcaldías de la zona esmeraldífera de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, para adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen de la esmeralda y su cultura esmeraldífera. Lo anterior con objeto de posicionar la marca "esmeralda piedra preciosa nacional", considerando que ostenta unas calidades distintivas únicas, gracias a su origen geográfico y a sus factores antropológicos, humanos, sociales y culturales sostenidos a lo largo del tiempo.</p> <p>Artículo 7º.- Reconocimiento a los trabajadores. Exhortar al Ministerio de Trabajo para que coordine con las entidades privadas que operan en las regiones esmeraldíferas aquí descritas, a fin de cumplir con todo lo relacionado con los derechos de los trabajadores, que cumplan acorde a la normass vigentes que lo rigen.</p> <p>Artículo 8º.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>NEYLA RUIZ CORREA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;"><i>La minería bien hecha cuida la gente y el medio ambiente, la minería ben hecha es presencia del Estado en el territorio, Trabajemos por una buena minería</i> Pinterest.com</p> <p>OBJETO y CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>Proyecto de ley, tienen como propósito reconocer el valor de la esmeralda como símbolo nacional y piedra preciosa nacional, así como exaltar la cultura minera esmeraldera de la nación, de conformidad con el artículo 7, 8 y 72 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Para cumplir con este objetivo, el articulado vincula a instituciones como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura y Superintendencia de Industria y comercio; para que coadyuven en la protección de la riqueza cultural y mineral de la nación; Así como, exalta y eleva a rango de piedra preciosa nacional la esmeralda.</p> <p>ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>En la actualidad, no existe regulación que eleve a piedra preciosa nacional ningún mineral extraído en Colombia y a su vez es insuficiente la protección para el comercio de esta importante gema; lo que ha impedido el fortalecimiento de la industria extractivista y la protección a la cultura minera. Razón por la cual, el proyecto a consideración no ha sido ajeno a las preocupaciones del legislador, de hecho, se encuentran dos registros históricos de iniciativas respecto al tema, en los Proyectos de Ley Números: 218 de 2012 y 216 de 212 de 2016. Sin embargo, no ha sido posible consolidar un instrumento normativo que proteja y brinde la importancia necesaria a este factor cultural y recurso minero.</p>	<p>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>CONSTITUCIONALES:</p> <p>ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p>ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>LEGALES:</p> <p>Ley 397 de 1997: Se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> <p>Ley 1185 de 2008: Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones. Artículo 1º. Modifíquese el</p>

<p>artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así: &quot;Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico(...).</p> <p>Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Dentro de la cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.</p> <p>Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos etc.</p> <p>Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones. La cual promueve la protección de las manifestaciones culturales en Colombia y reglamenta la estampilla Pro Cultura, Recreación y Deporte.</p> <p>Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y se dictan otras disposiciones. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio.</p> <p>Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. El cual define el régimen especial de protección a la cultura nacional.</p>	<p>Resolución número 168 de 2005, por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Al respecto de la normatividad relacionada con la Denominación de Origen, puede resumirse así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comunidad Andina de Nacionales, Decisión 486, régimen común sobre propiedad industrial. • Convenio Internacional de París de 1883, sobre la protección de la propiedad industrial. • El Arreglo de Madrid de 1981, relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas. El arreglo de Lisboa de 1958, relacionado a la protección de la Denominación de Origen y su reglamentación internacional. • El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC). • La Decisión 486 del 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre régimen común sobre propiedad industrial. • Código de Comercio Colombiano. • Decreto número 2591 de 2000. Respecto a la Propiedad Industrial. • Decreto Reglamentario 3081 de 2005. • Resolución número 210 de 2001. Superintendencia de Industria y Comercio. • Resolución número 33190 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio. • Resolución número 75530 de 2012. Superintendencia de Industria y Comercio. <p>Jurisprudencia La Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó: &quot;Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de &#39;acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades&#39;;, norma está en la</p>
<p>cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que &#39; la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad&#39;; por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover &#39;la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación&#39;;. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado&quot;.</p> <p>ANTECEDENTES:</p>  <p>Mito de Fura y Tena Cuenta la leyenda que Are el supremo Dios, creador del territorio y pueblo de los Muzos; diseñó por los lados del gran río (Magdalena) en un lento vaivén las montañas y los valles como agradecida salutación a su alrededor. Se detuvo después a las orillas del sagrado río (Minero) y de un puñado de tierra formó los ídolos que llamo Fura (mujer) y Tena (Hombre) que arrojó después a la corriente, en donde purificados por los besos de la espuma, tomaron aliento y vida, siendo ellos los dos primeros del linaje humano.</p>	<p>Are les enseñó a cultivar la tierra, fabricar la loza, tejer las mantas y luchar con coraje para defenderse de las fieras y de los seres extraños que llegaran a su territorio; les dio normas de salud y de vida, inculcándoles la libertad sin limitaciones de ninguna especie, les puso el sol, la luna y las estrellas y para que eternamente gozaran de la tierra, les concedió el privilegio de una perpetua juventud; pero el amor debía ser único y exclusivo entre los dos, regla de vida que violada por la infidelidad traería para ellos la vejez y la muerte. El Supremo Dios les enseñó los límites de sus dominios, les dio una perpetua juventud y una progresiva fecundidad, veían cómo su descendencia descujaba las montañas y poblaba los dominios. Cada Muzo, cumplidos los veinte años, escogía parcela y formaba su hogar plenamente libre, sin sometimiento a régimen de gobierno alguno, sin otra obligación que la de venerar a los sagrados progenitores Fura y Tena.</p> <p>Fueron así surgiendo en las montañas los labrantíos de Tortur, Tunagua, Pauna, Canipe, Misucha, Quipama, Cubache, Sacan, Terama, Corauche, Acoque, Chungaguta, Maripí, Ibacapí, Chanares, Bunque, Macaguay, Coquita, Quipe, Cuacha, Guaquinay, Sosque, Isabi, Maite, Boquipí, Purí, Quibuco, Pistoraque, Coper, Surapí, Itoco, Yanaca, como tributo de veneración a los dos primeros seres que tan fructíferamente cumplían el mandato del Supremo Are, Dios creador que en su marcha al sol, hacía mucho tiempo se había sumergido en la sagrada corriente del Carare.</p> <p>Por los mismos lados del occidente por donde apareciera Are llegó un extraño, Zarbi, era el nombre de ese extraño personaje; vagó muchos días y muchas noches en busca de la flor y convencido de la inutilidad de su empeño acudió a Fura con la esperanza de hallar un firme apoyo a sus propósitos, relatándole las maravillosas propiedades de la planta; entonces la compasiva Fura se ofreció a ayudarle a descubrir la flor y en busca de ella se fueron los dos a la montaña, pero el sentimiento de Fura cambió y surgió el amor y en busca de la flor misteriosa encontraron el amparo de la selva, la propicia ocasión para la infidelidad. Cuando Fura su conciencia la acusaba se tornó triste y con la tristeza diariamente le llegaba la vejez, prueba irrefutable de infidelidad y anuncio seguro de la muerte.</p>

<p>Comprendió entonces Tena que la sagrada ley del único exclusivo amor que les impusiera Are había sido violado por Fura y que debía morir, pero la infiel, en castigo tendría que sostener en las rodillas durante ocho días el cadáver del esposo engañado, para así pagar con lágrimas los despojos de la inocente víctima, mirar y sufrir todo el horroroso proceso de la descomposición humana.</p> <p>Cuidadosamente afiló Tena su macana, a manera de puñal y recostado en las rodillas de Fura, se atravesó el corazón. La sangre empezó a manar a borbotones de la herida, cubriendo en movediza manta los pies de Fura, mientras su alma iniciaba la marcha al sol, el astro que Are había puesto para animar la vida, pero antes de la ausencia eterna buscó la venganza, y en lejanas tierras convirtió a Zarbi en un desnudo peñasco, para así poder flagelarlo con ramales de rayos desde la mansión solar, el cielo de los muzos.</p> <p>Zarbi dentro de su pétreo movilidad pudo, sin embargo, luchar, defenderse y vengarse; se desgarró las entrañas transformando toda la sangre que le animara la vida en torrente de agua, que, despedazando la maleza, fue a inundar las tierra de los Muzos, y al contemplar a Fura con el cadáver de Tena en las rodillas, más tormentosas se volvieron esas aguas que enfurecidas se estrellaron contra los esposos, aislándolos para siempre y dejándolos frente a frente convertidos en dos peñascos que, cortados a tajos, se miran todavía, separados por el fuerte torrente del río (Minero).</p> <p>Inmenso fue el dolor de Fura; pocas las horas que sostuvo en las rodillas el cadáver de Tena; fueron siglos de amargura; sus lamentaciones y sus lágrimas viven y vivirán en la historia de los Muzos, sus gritos de dolor al perforar en ecos la quietud de la selva reventaron convertidas en bandadas de multicolores mariposas y sus lágrimas que en vano quiso contener el hijo mimado de Itoco, se fueron transformando al beso del sol en una cordillera de montañas, pero montañas de esmeraldas.</p> <p>La triste suerte de Fura y Tena conmovió, sin embargo, el corazón de Are que desde su trono del sol los perdonó, poniendo para vigilar los sagrados peñones una guardia permanente de tempestades, rayos y serpientes, y permitiendo que</p>	<p>sean siempre las aguas del río Minero, sangre de Zarbi, las que descubran, clarifiquen, laven y abrillanten las esmeraldas de Muzo, lágrimas de la infiel y arrepentida Fura</p> <p>1 Mercado esmeraldero Colombia tiene una industria que para cierre contable del año 2018 según información dada por Oscar Baquero, presidente de la Federación Nacional de Esmeraldas (Fedesmeraldas) ante portafolio, explicó que el negocio aún está en etapa de crecimiento ya que representa cerca de US\$150 millones al año. Que Colombia es el tercer productor de gemas del mundo tras Zambia y Brasil, pero en calidad y valor la esmeralda colombiana es superior a las gemas que producen Zambia y Brasil.</p> <p>Los principales importadores de piedras preciosas son países como Tailandia, China e India. Estos países importan esmeraldas en bruto para su posterior transformación y en muchos casos re-exportación. Regiones como Estados Unidos importan una parte para consumo local, mientras que otra se re-exporta a otros mercados. Suiza presenta una situación similar, al tener uno de los eventos de joyería y piedras más importantes del mundo e importar mercancía con el ánimo de comercializarla. Si se cruzan los datos de importaciones con los de exportaciones de los países productores, muy rara vez van a coincidir.</p> <p>Geología 1</p> <p>Muchas veces las piedras salen al país de destino y no pueden ser comercializadas por varias razones, tales como: - Precio muy elevado para el mercado en el que se está intentando vender - Tono o color está por encima o por debajo de lo que ese mercado en particular está buscando - La forma en la que está cortada la piedra no es muy demandada en ese momento y/o en esa región - El grado, tipo o cantidad de sustancia usada para mejorar la claridad de la esmeralda es rechazada por el mercado.</p>
 <p>El uso final de la mayoría de las esmeraldas en el mundo es la joyería, sin que se vislumbren en la actualidad distintos usos potenciales futuros. Por esta razón, se puede vincular la tendencia que se espera que siga el consumo de esmeraldas en el futuro a la fabricación de joyas a nivel mundial. A continuación se muestran las expectativas de CRU para el crecimiento de joyas de oro como proxy de lo que podría ser el crecimiento de la demanda de esmeraldas en el largo plazo</p> <p>Geología 2</p> <p>La esmeralda es la variedad del berilo cuya coloración verde es producto de la presencia de impurezas de cromo y vanadio. Desde el punto de vista geológico, la formación de esmeraldas requiere de una interacción poco usual entre rocas ricas en berilio y rocas ricas en cromo y vanadio. Las esmeraldas ofrecen dos modelos genéticos básicos: de baja temperatura, a los que corresponden las formaciones ubicadas en Colombia, y las de alta temperatura (Carrillo, V. 2018, modificado de Grundmann Y Giuliani).</p>	 <p>Según Giuliani existen tres escenarios en los cuales puede tomar lugar la formación de esmeraldas: yacimientos magmáticos-metasomáticos (65%), sedimentarios-metasomáticos (28%) y metamórficos-metasomáticos (7%). La diferencia en el ambiente de formación implica diferencias en la temperatura y presión requeridas para su formación, mayor o menor cantidad de hierro en su estructura molecular y mayor o menor cantidad de inclusiones o fisuras. Esas diferencias conllevan diferentes niveles de dificultad técnica y científica para determinar reservas. Esta es una clasificación muy llana que se basa el tipo de roca en el que se encuentra la mineralización de esmeraldas. Es importante recordar que las rocas pueden clasificarse en ígneas (mágnáticas y volcánicas), sedimentarias y metamórficas. El metasomatismo hace referencia a una serie de 2 Tomado de http://www1.upme.gov.co/simco/CifrasSectoriales/Datos/mercado-inter/Producto4_Esmeraldas_final_v2.pdf pag 2 procesos que facilitan el intercambio de componentes químicos en las rocas. Este proceso generalmente ocurre con ayuda de fluidos calientes que circulan al interior del subsuelo (aguas termales) y que al enfriarse dan como resultado la aparición de venas o vetas con minerales como cuarzo, carbonatos y, excepcionalmente, esmeraldas.</p> <p>Para el caso colombiano son de tipo Sedimentario Metasomático: En este caso las esmeraldas se encuentran en venas y brechas dentro de rocas sedimentarias marinas (lodolitas negras carbonosas y calizas). Estas rocas son ricas en materia</p>

orgánica y dentro de la secuencia sedimentaria se encuentran niveles evaporíticos (fuentes de sal); la mineralización ocurre por la circulación de fluidos basinales hipersalinos que extraen los elementos químicos de estas rocas y los precipitan al interior de venas y brechas ricas en carbonatos, albita, cuarzo, pirita y minerales con berilio: esmeralda y euclasa.

Cadena de Valor de la esmeralda La esmeralda es un producto intermedio que una vez extraído, ya sea directamente de la roca o recogido en el cauce de los ríos, es seleccionado por rangos de calidad. Algunas piedras especiales, que destacan por su belleza mineral o rareza, son vendidas en su roca matriz o como piezas de colección.

La mayor parte de las esmeraldas que se comercian en el mundo son vendidas en su estado natural, en bruto, y llevadas a centros de talla principalmente en India, Tailandia y China. Usualmente estas primeras ventas se hacen en subastas semi-públicas para las que se requiere de invitación, o subastas privadas.



Las piedras pasan después a un proceso de transformación en el que primero se analiza la piedra teniendo en cuenta su forma, distribución de color, inclusiones y defectos estructurales, y se determina qué forma va tener. Luego la piedra es sometida a un proceso en el que, a través de la fricción entre la gema y un disco con algún tipo de abrasivo, se le va dando un esbozo de la forma que tendrá al finalizar el proceso.

La esmeralda también puede ser cortada en dos o más partes antes de dar inicio al proceso de preformado. Una vez se tiene la piedra preformada, se le hacen facetas y se les pule de tal forma de reflejen la luz lo más nítidamente posible. Culminado el proceso de talla, en más del 90% de los casos las piedras son sometidas a procesos de embellecimiento. En este proceso, la piedra se sumerge en algún tipo de sustancia para rellenar espacios vacíos con el fin de permitir el paso homogéneo de la luz a través de la piedra. Este último factor mejora la claridad de la piedra, pero incide negativamente en el precio.

Una vez que las esmeraldas son extraídas, se lleva a cabo un proceso de selección en el cual se las separa por color, calidad y tamaño principalmente. Esta primera selección le permite a los compradores enfocarse en el tipo de mercancía que más se ajusta a su mercado, lo que les ahorra tiempo, dinero y esfuerzo. En esta primera selección existen casos en los que una piedra es especial en su estado natural. Estas piedras son comercializadas así, pasando a manos de coleccionistas de minerales o museos para su posterior exhibición.

El proceso más importante y en donde más valor se le añade es que sigue, la talla. Como se explicó previamente, en esta etapa un tallador con mucha experiencia analiza varios elementos como la forma de la piedra en bruto, peso, distribución del color, daños estructurales, inclusiones importantes y con el uso de discos recubiertos por abrasivos remueve el material necesario y da un esbozo de la forma final que tendrá la piedra. El tallador puede también determinar si una piedra puede ser cortada en dos o más partes para aprovechar mejor el material.

En esta etapa del proceso una piedra puede perder entre un 70% y un 60% de su peso original. Esto quiere decir que para obtener una piedra cuyo peso final es de 1 quilate, se debe partir de una piedra que en su estado natural pese entre 1 y 2,3 quilates.

A modo de comentario, el resultado del proceso de talla en piedras de color dista mucho del referente universal, el diamante, pues en el caso de este último por no tener color se espera que la piedra tenga unas proporciones específicas, una

relación de simetría estándar y unos ángulos entre facetas fijos que expresen de la mejor manera el brillo. Las piedras de color no pueden ser juzgadas con el mismo criterio, pues el color no siempre está uniformemente distribuido. Muchas veces el material está sobresaturado o el color es muy tenue y se encuentra concentrado en algún área de la piedra. Esto obliga a tallarla de acuerdo a sus características inherentes propias, alejándose del estándar que debería tener si solo se tuviesen en cuenta las propiedades físicas derivadas del estudio de la óptica.

Hacer una generalización del valor que le puede añadir este proceso a una esmeralda sería irresponsable, pues cada caso tiene su propia dinámica. En algunos casos la utilidad puede ser negativa y en algunos casos la utilidad puede doblar el costo. Sin embargo, el comprador espera tener una utilidad de entre el 20% y el 30%. Un porcentaje muy bajo de esmeraldas en roca que por sus pobres condiciones físicas no son transables, son usadas por artesanos que aprovechan la roca madre circundante para elaborar figuras que hacen uso del contraste del color de la roca encajante con el de la esmeralda 3 Importancia Cultural



Crédito: Jan Sochor

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejo a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley **"Por medio del cual se regula la comercialización de la esmeralda y se reconoce como piedra preciosa y se dictan otras disposiciones"**. se debe hacer claridad sobre uno de los sectores que por sus antecedentes, no solo han impactado la economía nacional, sino también ha sido un medio que ha generado y sigue generando violencia en el país y esta es la oportunidad para regular y controlar por parte del estado, ese sector de la economía que ante la crisis de la pandemia del Covid 19 SARS – CoV-2, es oportuno y conveniente, además de reconocer los derechos de los trabajadores que a lo largo de la historia han sido vulnerados y con ello hacemos un reconocimiento especial a las maravillas extraídas de nuestra tierra colombiana, garantizando su protección y apoyar la industria nacional, por ello se hace necesario respaldar el presente proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ____ No de 2020 CAMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°.- Reglámense las prácticas de publicidad, mensaje comercial, colaboración “by fase” y compensación no monetaria por el patrocinio de productos en redes sociales.</p> <p>Artículo 2°.- Definiciones:</p> <p>Anunciante: Hace referencia a las personas naturales o jurídicas, en cuyo nombre se publican o difunden mensajes comerciales o se realizan actividades publicitarias.</p> <p>Influencer o Anunciador: Hace referencia a las personas naturales o jurídicas que publican o difunden mensajes comerciales en redes sociales, buscando una contraprestación</p> <p>Consumidor: Es toda persona natural o jurídica a la que se dirige el mensaje publicitario en busca de que conozca, adquiera, disfrute o utilice un determinado bien, servicio, idea, marca o empresa, ya sea como usuario final o como cliente o usuario comercial.</p> <p>Comunicación publicitaria: Es una comunicación de masas en la que el agente emisor destina un mensaje a un gran volumen de personas mediante los soportes denominados “mass-media”.</p> <p>Mensaje comercial: Es cualquier forma de anuncio o publicidad elaborado para ofrecer al público productos con el objeto de promover su aceptación a través de los diferentes medios de comunicación y de difusión. Su concepto debe ser entendido en sentido amplio, comprensivo de cualquier forma de comunicación producida directamente por o en favor de anunciantes, con la finalidad principal de promover productos, servicios o ideas, o influir en el comportamiento del consumidor</p> <p>Spot Publicitario: Es una pieza de duración variable (generalmente entre 5 y 60”) destinada a promover marcas (anuncios corporativos), ofertas específicas (anuncios de producto) o conductas concretas. Generalmente se trata de un espacio de stock, que mantiene su</p>	<p>monopolio enunciativo independientemente del canal y que se difunde a través de diferentes soportes en el marco de una campaña.</p> <p>Spot de venta: Es un anuncio cuyo mensaje no sólo publicita un determinado producto, sino que además informa de una vía directa para su adquisición o contratación (llamada telefónica de voz, mensaje telefónico, señal a través del mando y del codificador en el caso de la televisión interactiva).</p> <p>Patrocinio publicitario en redes: “aquel contrato en virtud del cual una persona física o jurídica, denominada patrocinador, no vinculada a la producción, comercialización o difusión televisivas, contribuye a la financiación de programas de televisión realizados por otra persona, física o jurídica, llamada patrocinado, con la finalidad de promover el nombre, marca, imagen, actividades o realizaciones del patrocinador”.</p> <p>Colaboración “by fase”: Es cualquier tipo de negocio comercial, donde el anunciante ofrece al influencer mercancía por parte de la compañía a cambio de mensajes comerciales, patrocinios, spots de ventas o publicitario”</p> <p>GiveAway: Son las rifas o sorteos realizados por parte de un influencer en sus cuentas de redes sociales.</p> <p>Artículo 3. Advertencia en el mensaje comercial: Cualquier mensaje comercial que sea difundido a través de redes sociales debe aclarar de forma destacada y comprensible a través de texto, que la misma responde inequívocamente a una pauta publicitaria, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier post donde se recomiende un producto o una marca dentro de las redes sociales de un influencer debe aclarar su procedencia. Debe mencionarse si el producto fue comprado, un regalo de la marca, un intercambio o un post patrocinado. 2. En caso de Colaboraciones by fase, los creadores de contenido deberán etiquetar o señalar en las publicaciones con un #Ad (diminutivo de «advertisement» o «anuncio» en inglés), o #Sponsored (en inglés, «patrocinado»), añadiendo el #Publicidad . El cual deberá ser explícito y claro para la audiencia. 3. Si un anunciante le ha hecho un regalo a un influencer y éste lo comparte en sus redes, tiene que especificar quién se lo envió y que fue un regalo. Señalando claramente que se lo dio con objeto de promocionarlo.
<p>4. En el caso de los videos o publicaciones temporales (historias) se debe mencionar al principio que se trata de una colaboración pagada y qué marca la está patrocinando. Esto debe aparecer en la descripción del video, ser mencionado y aparecer en un texto claro en el video.</p> <p>5. Cuando el influencer haga una recomendación de un producto de resultados “milagrosos”, se deben aportar pruebas de ello. En todo caso, el influencer debe decir qué resultados se pueden obtener con el producto y durante cuánto tiempo se usó.</p> <p>Parágrafo 1: Cuando la publicación refiera a la señalada en el numeral 2, los hashtags deben ir siempre al principio de un post y nunca deben quedar ocultos.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando la publicación refiera a videos o cortos señalados en el numeral 4, la pauta ocupará el 15 % del área del mensaje comercial; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra helvética 14 puntos en negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del anuncio.</p> <p>Parágrafo 3: Los procedimientos de resultados milagrosos deberán adoptarse al procedimiento expedido por el Invima del artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio: Se concede un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.</p> <p>Artículo 4. Prohibiciones de Mensajes Comerciales en Redes Sociales: Quedan proscritas las siguientes formas de mensaje comercial en redes sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud, la seguridad humana o del medio ambiente. 2. Que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas. 3. Que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales, o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales. 4. Que atenten contra el respeto a la dignidad de personas o los discriminen por motivos de su raza, sexo, nacionalidad u opinión política. 5. No deberán incitar directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Presentar menores sin un motivo justificado en situaciones peligrosas. 7. Patrocinar, publicitar o recomendar medicamentos, homeopáticos, suplementos dietarios, productos fitoterapéuticos, y alimentos funcionales, que no cumplan con los protocolos enunciados en la resolución 0114 de 2004 de ministerio de salud y regulaciones concordantes. 8. Presentar testimonios que no cumplan con los requisitos por el INVIMA <p>Parágrafo transitorio: El INVIMA contara con 6 meses para reglamentar la forma de aprobación de testimonios para publicidad.</p> <p>Artículo 5. Sanciones y Multas: En caso de que el anunciador incurra en alguna de las conductas enunciadas previamente será sancionado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo Transitorio: La Superintendencia de Industria y Comercio(SIC) contara con 6 meses para regular las sanciones respectivas.</p> <p>Artículo 6. Regulación de “giveaway”: Las rifas, “giveaway” y demás concursos de suerte y azar realizados por redes sociales donde se entregue un premio por interacción, serán susceptibles a la regulación de COLJUEGOS y demás normativa concordante.</p> <p>Artículo 7. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p> NEYLA RUIZ CORREA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá</p>

<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I OBJETO</p> <p>El presente Proyecto de Ley, de autoría de la representate a la cámara Neyla Ruiz Correa, tiene por finalidad crear un marco de garantías para la publicidad en redes sociales, buscando consigo proteger tanto a consumidores como a los anunciantes .</p> <p>Para cumplir dicho fin, se insta a las instancias del ejecutivo para que coadyuven el a reglamentación que conlleve a cumplir el objeto del proyecto.</p> <p>II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>La iniciativa cuenta con 7 artículos, catalogados de la siguiente manera.</p> <p>Artículo 1: Respects al objeto del proyecto</p> <p>Artículo 2: Se definen alcances conceptuales sobre términos usados en el desarrollo del proyecto.</p> <p>Artículo 3: Señala las advertencias necesarias para el correcto ejercicio publicitario en redes sociales</p> <p>Artículo 4: Señala las prohibiciones para el ejercicio de publicidad en redes sociales</p> <p>Artículo 5: Cataloga que la vulneración a estas prohibiciones acarreará multas las cuales serán estimadas por la SIC.</p> <p>Artículo 6: Regula los juegos de azar y sorteos en redes sociales.</p> <p>Artículo 7: Vigencias.</p> <p>III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>No se encontró antecedente legislativo alguno que refiera a este tema en específico</p> <p>IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p>	<p>DERECHO INTERNO:</p> <p>HARD LAW:</p> <p>Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor</p> <p>Al analizar el ordenamiento jurídico se puede aseverar como existe una protección y garantías sobre el consumidor final, protegiendo todos los canales de comunicación, como asevera las definiciones de esta ley al decir que se entenderá por publicidad, la publicidad errónea y sus formas control, las formas de venta. Todas estas definiciones necesarias para la regulación comercial, deben hacerse extensivas a los negocios y formas de consumo de redes sociales, debido a que sin una regulación clara en este nicho, se estarán violando derechos a consumidores.</p> <p>A tenor literal, la ley plantea:</p> <p><i>"Artículo 5o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</i></p> <p><i>Consumidor o usuario: Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.</i></p> <p><i>- Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.</i></p> <p><i>Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.</i></p> <p><i>- Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.</i></p> <p><i>- Ventas con utilización de métodos no tradicionales: Son aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá</i></p>
<p><i>por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento.</i></p> <p><i>- Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico</i></p> <p><i>Artículo 29: "Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad." Así mismo.</i></p> <p><i>Artículo 30: "Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, de no indicarse la fecha de iniciación de la promoción u oferta, se entenderá que rige a partir del momento en que fue dada a conocer al público. La omisión de la fecha hasta la cual está vigente o de la condición de que es válida hasta agotar inventario determinado, hará que la promoción se entienda válida hasta que se dé a conocer la revocatoria de la misma, por los mismos medios e intensidad con que se haya dado a conocer originalmente."</i></p> <p><i>Artículo 34. Interpretación Favorable: Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean."</i></p> <p>Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Diario Oficial N°44511 del 06 de agosto de 2001, Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia, 2001.</p> <p>el Capítulo II del Título II de la Circular Única de esta Entidad, establece: "(...) las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos."</p>	<p>Decreto 1068 de 2015¹</p> <p>El título 4 de dicho decreto señala las condiciones necesarias para realizar un juego de azar promocional, en su artículo 2.7.4.1 señala que:</p> <p><i>Artículo 2.7.4.1. Solicitud de autorización. Las personas naturales o jurídicas que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar con el fin de publicar o promocionar bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrezca un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente, deberán previamente solicitar y obtener autorización de las entidades competentes.</i></p> <p><i>Artículo 2.7.4.2. Autorización para la operación de juegos promocionales. Las personas naturales o jurídicas, que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar Coljuegos, cuando el juego sea de carácter nacional. Cuando el juego sea de carácter departamental, distrital o municipal, la autorización deberá solicitarse a la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD en cuya jurisdicción vaya a operar el juego.</i></p> <p><i>Para estos efectos, se entiende que un juego promocional es de carácter nacional, cuando el mismo se opera en la jurisdicción de dos o más departamentos, bien sea que cobije a todo el departamento, o solamente a algunos de sus municipios y distritos. Por el contrario, un juego promocional es de carácter departamental, cuando su operación se realiza únicamente en jurisdicción de un solo departamento y es de carácter distrital o municipal, cuando opera únicamente en jurisdicción de un solo distrito o municipio.</i></p> <p>Decreto 2078 de 2012²</p> <p>por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencia</p> <p>Decreto 677 de 1995³</p> <p>Donde regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y</p> <p>¹ Disponible en http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019934</p> <p>² Disponible en: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1396472</p> <p>³ Disponible en: https://www.invima.gov.co/documents/20143/453029/decreto_677_1995.pdf</p>

comercialización y señala los requisitos para la publicidad de medicamentos de venta con fórmula médica.

Resolución 4320 de 2004⁴
 Por la cual se reglamenta la publicidad de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre.

Resolución numero 0114 de 2004⁵
 Por la cual se reglamenta la información promocional o publicitaria de los medicamentos de venta sin prescripción facultativa o venta libre.

SOFT LAW

Código Colombiano de Auto regulación Publicitaria⁶:
 Expedido por la Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria (Conarp), el Código es una regulación ponderada, con principios y conductas universales de respeto a la veracidad de la información, la decencia, la honestidad y a los derechos del consumidor y de los competidores, sin limitar la creatividad en aquellos aspectos que trascienden lo objetivo de la comunicación de las características del producto o servicio.

DERECHO COMPARADO:
Estados Unidos: La Electronic Code of Federal Regulations, h Guía Publicidad y Mercadeo en Internet: Reglas del Camino⁷ En esta guía se establece que a la publicidad en internet le aplican reglas similares a las de otros medios de publicidad, respecto a la protección de los negocios y consumidores, así mismo, ayuda a mantener la credibilidad en internet como un medio de publicidad.

la Ley de la FTC prohíbe el engaño y la práctica comercial desleal en todos los medios, indicando que todas las publicidades tienen que ser claras, decir la verdad y no engañar a los

⁴ Disponible en <https://www.cancer.gov.co/images/pdf/NORMATIVA/RESOLUCIONES/15.%20Resolucion-4320-2004.pdf>
⁵ Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RI/DE/DI/Resoluci%C3%B3n_0114_de_2004.pdf
⁶ Disponible en: <https://www.ucepcol.com/codigo-autorregulacion>
⁷ Disponible en <https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=9da3272d087ef4e1370a7cc59d060eca&mc=true&node=pt16.1.255&rgn=div5>

Requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas. 1. Podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de las personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior. 2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarlo previamente al Registro de operadores en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

Ley 34 de 11 de julio 2002, Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), define en su artículo 20 que:

Artículo 20. Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos.

1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.

2. En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales, previa la correspondiente autorización, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y en las normas de ordenación del comercio, que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las normativas dictadas por las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas sobre consumo.

4. En todo caso, queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquellas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.

V. JUSTIFICACIÓN

consumidores, entendiéndose como engañar, cuando la información relevante se omite o se indican cosas que no son verdad, generando así la confusión en los consumidores. Indicando que existe engaño si se omite información como aquel que patrocina la publicidad y por tanto debe ser claro el mensaje para garantizar la transparencia publicitaria, al decir que:

"255.5 Divulgación de conexiones materiales.
Cuando existe una conexión entre el endosante y el vendedor del producto anunciado que podría afectar materialmente el peso o la credibilidad del endoso (es decir,, la conexión no es razonablemente esperada por la audiencia), dicha conexión debe divulgarse por completo. Por ejemplo, cuando un endosante que aparece en un comercial de televisión no está representado en el anuncio como un experto ni es conocido por una parte significativa del público que lo ve, entonces el anunciante debe revelar clara y visiblemente el pago o la promesa de compensación antes de y a cambio del respaldo o el hecho de que el endosante sabía o tenía razones para saber o creer que si el endoso favorecía al producto anunciado, algún beneficio, como una aparición en televisión, se extendería al endosante. Los ejemplos a continuación proporcionan orientación adicional, incluida la orientación relativa a los endosos realizados a través de otros medios.

Europa:
 Directiva 2005/29/Ce Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 11 de mayo de 2005
 Esta Directiva, busca proteger los intereses de los consumidores de prácticas que puedan afectar o incidir en las decisiones del mismo. Es por esto que en su artículo 7 define qué se entiende por omisiones engañosas y dice que se considera engañosas toda práctica comercial que:

"En su contexto fáctico, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación, omite información sustancial que necesite el consumidor medio, según el contexto, para tomar una decisión sobre una transacción con el debido conocimiento de causa y que, en consecuencia, haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado".

España:
 Ley 9 de 2014 de 9 de mayo, Ley General de Comunicaciones, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, España, 2014.⁸ Señala en su artículo 6 que:

⁸ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-4950-consolidado.pdf>

El proyecto tiene cimiento en un vacío normativo, el cual se ha provocado a partir de la evolución de las tecnologías que ha llevado a modificar las formas de vida y negocio, es por ello que desde el Congreso de la Republica se debe estar a la vanguardia en regulación, actualizando la normatividad vigente para garantizar se protejan derechos en estas nuevas formas de negocio jurídico.

Para el caso concreto, la protección al consumidor, evitar la publicidad engañosa, garantizar el servicio publicitario y limitar los excesos por ausencia de regulación.

Respecto al primer elemento, desde la doctrina el profesor Juan Carlos Villalba Cuellar, ha considerado que:

"No se necesita que el consumidor haya contratado o se le haya producido un daño, se incurre en la conducta por el solo hecho de haber publicado el mensaje y en este caso la sanción de tipo administrativo se debe imponer.

- El análisis del mensaje publicitario se hace desde el punto de vista del consumidor, es decir, se mira el contenido del mensaje que recibió el público consumidor, independientemente de las consideraciones que haga el comerciante o anunciante sobre el anuncio las cuales no tienen relevancia, tales como "eso no fue lo que quisimos decir" o "no debe entenderse de esa forma."
- Se debe tener en cuenta siempre a noción de consumidor racional, es decir, en la publicidad se suelen hacer exageraciones que una persona racionalmente puede entender que no es cierta. Por esta razón la publicidad hipóbole y los mensajes de tipo subjetivo no se tienen como engañosos.
- El análisis del mensaje no debe ser exclusivamente gramatical, dice García Sais que "el anuncio induce a error si la mayoría de los consumidores lo entienden en un sentido diferente al gramatical"
- El análisis que se hace de un anuncio es de carácter integral, no parcializado, se debe examinar la totalidad del anuncio, mensajes sonoros, escritos, gráficos, tal y como lo percibe el consumidor.
- El análisis que se hace del anuncio es de carácter superficial, debe tenerse en cuenta que el consumidor queda influenciado mediante un examen superficial del mensaje publicitario, por lo tanto no se puede recurrir a interpretaciones forzadas o complejas.
- El deber de información será directamente proporcional con el nivel de peligro potencial del producto que se está ofreciendo."

Respecto a la publicidad engañosa Alejandro Giraldo y Otros⁹ señala que:

⁹ Giraldo López Alejandro, Caycedo Espinel Carlos Germán y Madriñan Rivera Ramón Eduardo, Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor, Legis, Primera Edición, 2012, páginas 93 y 94

"(...) la responsabilidad por publicidad engañosa opera con la sola demostración de que la publicidad no corresponde a la realidad o que por ser insuficiente tiene la capacidad de inducir a error o confusión al consumidor. De igual forma, puede demostrarse que la publicidad ha sido diseñada, preparada o presentada de tal forma, o que ha omitido cierta información importante, que es capaz de producir engaño al consumidor para la adquisición de un producto en unas condiciones determinadas que no son reales. Lo anterior, aunado al hecho de que las causales de exculpación son regladas y limitadas a ciertas circunstancias, la responsabilidad derivada de la publicidad engañosa se puede considerar como una responsabilidad estricta del anunciante. (...)"

Influencer Marketing:

El informe del estado global de las Relaciones Públicas, realizado por TalkWalker y YouGov, dio a conocer cuáles son las herramientas más utilizadas por los profesionales de ésta área en el mundo. Una de ellas, el influencer marketing.

Según el informe, Colombia es el país que más utiliza el influencer marketing como herramienta para las relaciones públicas. Un 92% de los encuestados dijo recurrir a este tipo de medio. Los países que le siguen son México, con 84% y Venezuela con el 70%. De este modo, América Latina es la región que puntea el ranking de los países que más utilizan esta forma de comunicación en el escenario del marketing.

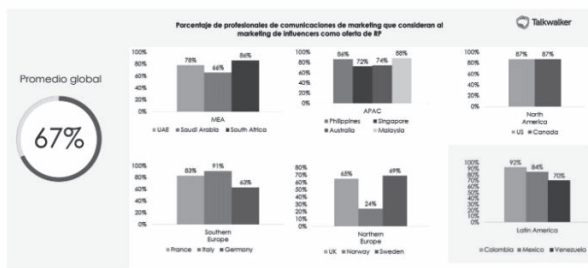
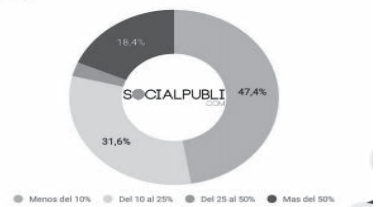


Ilustración 1 Fuente: <https://revistapym.com.co/mercadeo/colombia-es-el-pais-que-mas-utiliza-el-influencer-marketing-en-el-mundo>

Estudio Socialpubli.com:

La plataforma socialpubli.com realizó un análisis de marketing en influenciadores para 2019, de los cuales se resaltan los siguientes datos, toda la información fue extraída de su página web <https://socialpubli.com/es/blog/estudio-anunciantes-influencers-2019/>:

¿Qué parte de tu presupuesto total de marketing está designado al marketing de influencers?



¿Con qué frecuencia utilizas el marketing de influencers?

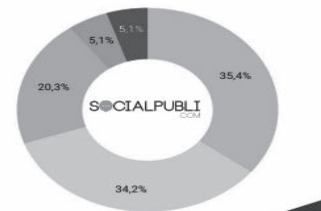
- Es una estrategia constante
- Lo utilizo de manera periódica
- Poca, solo en acciones especiales
- Nunca lo he usado



¿En cuál de las siguientes situaciones colaboras con influencers más frecuentemente?

SocialPubli.com 2019

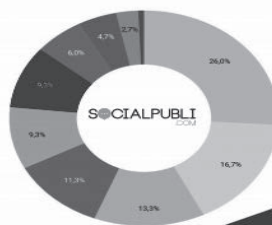
- Promoción de contenido
- Lanzamiento de productos
- Eventos
- Anuncios corporativos
- Manejo de crisis



¿Con qué propósito utilizas el marketing de influencers?

SocialPubli.com 2019

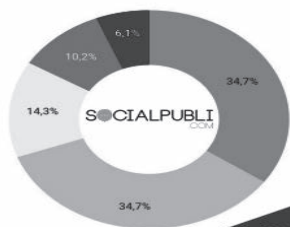
- Aumentar el conocimiento de marca
- Generar engagement con la marca
- Alcanzar nuevos públicos objetivos
- Generar contenido auténtico sobre la marca
- Mejorar la reputación de la marca
- Generar ventas
- Llevar tráfico a nuestra página web
- Aportar valor al SEO de la marca
- Crecer la presencia y número de seguidores de la marca en RRSS
- Otro



¿Qué crees que es lo mejor del marketing de influencers?

SocialPubli.com 2019

- Llegar al público objetivo
- Dar credibilidad al mensaje
- Potenciar la interacción con el mensaje
- Mejorar la reputación de la marca
- Generar ventas



De estas graficas se puede ver como los influencer tiene gran incidencia en la decisión por parte de los individuos y se configuran como una de las mayores estrategias para mercadeo, haciéndose necesario la regulación para garantizar la protección de derechos de los consumidores.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA:

Por tal motivo, dejo a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el presente texto de este proyecto de Ley, con la seguridad que con su apoyo y aprobación estaremos dando el primer paso para la actualización de la normatividad en materia de publicidad. Garantizando los derechos de los consumidores y evitando la pérdida de confianza del mercado publicitario.


Paralelo a ello, es necesario crear un marco de control para las opiniones pagas que buscan consigo soslayar la confianza de los consumidores, así como incurrir en falacias a cambio de dinero.

De los Honorables Congresistas,

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.

<p>PROYECTO DE LEY No. DE 2020 CÁMARA</p> <p>Por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. El cobro de impuesto de industria y comercio de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, es una obligación de la cual no se genera contraprestación específica, y es compatible con el cobro de regalías de las asignaciones directas a los municipios productores, por ser ésta una obligación que genera contraprestación específica por la explotación de hidrocarburos.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese al artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y al artículo 195 del Decreto-ley 1333 de 1986, la actividad de explotación de recursos no renovables de hidrocarburos y un párrafo, así:</p> <p>Artículo. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, <u>explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos</u> y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.</p> <p>Parágrafo. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, es el titular del contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cualquiera que sea su modalidad contractual y ECOPEPETROL S.A., en su actividad de explotación de hidrocarburos.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese el numeral 3 y el párrafo 4 al artículo 33 de la Ley 14 de 1983, y al artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, así:</p> <p>(...)</p> <p>3. Del seis al veinte por mil (6-20 x 1.000) mensual para actividades de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4º. La base gravable de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, corresponde al valor de la producción o el valor de la extracción en boca de pozo, medida por barril.</p>	<p>Sobre la base gravable definida en este párrafo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los límites establecidos para la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos.</p> <p>Los precios de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, serán los mismos que se utilizan en la liquidación de Regalías.</p> <p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 34 A, a la Ley 14 de 1983, y el artículo 197A al Decreto-ley 1333 de 1986, así:</p> <p>Artículo. Para los fines de esta ley, se consideran actividades de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, las actividades relacionadas con la extracción de petróleo y gas natural, en su ramo de explotación o producción.</p> <p>La denominación de hidrocarburo corresponde a la establecida en el Decreto 1056 de 1953 y a las normas que lo adicionen o modifiquen.</p> <p>Parágrafo. El impuesto de industria y comercio sobre la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, se pagará en el municipio donde se realice la extracción o producción en boca de pozo.</p> <p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, y el artículo 199 al Decreto-ley 1333 de 1986, así:</p> <p>Artículo. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, <u>incluidas las actividades de servicios relacionadas con hidrocarburos y sus derivados en sus ramos de explotación, mezcla, refinación de hidrocarburos y todas las actividades complementarias y conexas.</u></p> <p>Artículo 6º. Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley los Concejos Municipales expedirán los acuerdos respectivos.</p> <p>Artículo 7º. Adiciónese el literal g) al numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, y al numeral 2 del artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, así:</p> <p>(...)</p> <p>g. La de cobrar el impuesto de Industria y Comercio por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cuando las regalías de asignaciones directas recibidas por el municipio productor en la respectiva anualidad, sean superiores a lo que, le correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.</p>
<p>Artículo 8º. Deróguese las siguientes disposiciones: artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919, artículo 13 de la Ley 37 de 1931, artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, artículo 27 de la Ley 141 de 1994 y demás normas que sean contrarias.</p> <p>Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara por Casanare Partido Alianza Verde</p>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I.- OBJETIVO</p> <p>El presente proyecto de ley dentro del marco de la potestad de configuración que la Constitución le asigna al Congreso de la República, tiene por objeto establecer la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos como un nuevo hecho generador para el cobro de impuesto de industria y comercio, cuyo sujeto pasivo será el titular del contrato de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, en cualquiera de su modalidad contractual y ECOPEPETROL S.A., en su actividad de explotación de hidrocarburos. También se fija la base gravable y la tarifa para el cobro del citado impuesto.</p> <p>Así mismo, se amplía las actividades de servicio del impuesto de industria y comercio a las relacionadas con hidrocarburos y sus derivados en sus ramos de explotación, mezcla, refinación de hidrocarburos y todas las actividades complementarias y conexas.</p> <p>El proyecto consagra la exención del cobro de éste impuesto por la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cuando las regalías de asignaciones directas para el municipio productor, sean superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.</p> <p>El texto propuesto define claramente la coexistencia de las regalías y el impuesto de industria y comercio con fundamento en la Constitución Política, al no estar prohibida la compatibilidad de los impuestos y regalías, que tienen origen en obligaciones diferentes, la primera no genera contraprestación específica, mientras que la regalía si genera contraprestación específica por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal.</p> <p>La Corte Constitucional tiene dicho que el impuesto de industria y comercio de la actividad de explotación de hidrocarburos es compatible con las regalías desde el punto de vista constitucional, conforme al numeral 13 del artículo 150 de la C.P., que señala la facultad impositiva general le corresponde al legislador, quien determina si grava o no la actividad de la explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>(...) b) el cobro de regalías es constitucionalmente compatible con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables y; c) corresponde al legislador establecer si al tiempo con el cobro de regalías, establece impuestos a la explotación de recursos no renovables. (C-1071-03 numeral 18 parte final).</p>

Para el pacífico cumplimiento de estos objetivos, se propone la derogatoria de normas legislativas ordinarias, que tienen vigencia de más de 100 años, otra de 89 años, que junto con el artículo 27 de la Ley 141 de 1994, contravienen el principio de autonomía del municipio como ente territorial.

II. JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley pretende hacer justicia con las finanzas de los municipios productores de hidrocarburos, que han recibido todo el impacto negativo en lo social, ambiental, cultural y económico, con ocasión de la actividad de exploración, explotación de petróleo y gas natural, incluidas las actividades de mezcla, refinación y todas las complementarias y anexas, circunstancias que le ha impedido al municipio atender la prestación eficiente de los servicios públicos básicos y domiciliarios, ante el deterioro de las fuentes hídricas por la extracción de hidrocarburos, y también el aumento exponencial de la población que llega en busca de oportunidades de trabajo, sin contar el ente territorial con la infraestructura necesaria para ampliar cobertura en la prestación de todos los servicios públicos.

La consecuencia lógica de dicho problema estructural, es el aumento de la pobreza, la inseguridad, el desempleo, la carestía y el deterioro ambiental. Así mismo, el incremento del déficit de vivienda, educación, salud, recreación, agua potable, luz y saneamiento básico. Todo lo anterior, conlleva a un estado de tensión permanente y conflicto social entre las instituciones, empresas y la comunidad en general, ante la poca respuesta eficaz, a las demandas de los ciudadanos para alcanzar una vida digna con sus familias.

La respuesta del gobierno nacional para atender semejante conflicto social, ambiental y económico, que sufre el municipio productor de petróleo, es el instrumento de las regalías o asignaciones directas, solución que es una falacia o sofisma de distracción, porque si bien es cierto que, en otras épocas pasadas, el municipio recibía hasta 12.5% del total de regalías, estos no alcanzaban para atender o solucionar una tercera parte de la problemática citada. Pero en los últimos 8 años los municipios donde se explota el petróleo y el gas natural, reciben menos de 1,3% del total de las regalías, con lo cual se desborda en forma grave la problemática social, ambiental, cultural y económica.

La actual reforma al Sistema General de Regalías del Acto Legislativo 05 de 2019, que se encuentra sin reglamentar, si bien es cierto que se aumenta las regalías directas al municipio productor hasta la mitad de lo que anteriormente recibía, dichos recursos serán un paño de agua tibia, para solucionar la demanda de servicios públicos de todo orden, que crecen exponencialmente tanto en demanda de cobertura y calidad.

Ante éste panorama complicado y nebuloso, el Congreso de la República, tiene el deber constitucional y moral, de buscar parte de la solución a esta problemática por la que atraviesa colombianos nacidos en el ente territorial y

de los que llegaron con sus familias, de todos los departamentos en busca de oportunidades de trabajo digno y bienestar familiar.

Es por ello, que éste proyecto de ley, les otorga a los municipios productores de hidrocarburos un instrumento tributario que le permitirá avanzar en parte de las soluciones que aquejan a la afligida comunidad, por falta de acceso con calidad a los servicios públicos esenciales y domiciliarios, y a nuevas oportunidades de trabajo.

Gravar con el impuesto de industria y comercio, la actividad de explotación de recursos no renovables de hidrocarburos, es una función del parlamento colombiano, a quien le corresponde imponer cargas tributarias locales, sobre la actividad de explotación de recursos no renovables de petróleo y gas natural, compatible con el pago de regalías por asignaciones directas, que para los entes locales son irrisorias ante su problemática social, ambiental y económica.

No es cierto, el argumento que las empresas que explotan los hidrocarburos en Colombia, tienen una carga excesiva tributaria y que, al aumentar los impuestos, desestimula la inversión privada en la búsqueda de nuevas reservas de crudo. Lo anterior tiene fundamento en el hecho probado que, estas empresas en el papel deben pagar el 25% sobre sus ganancias, pero realmente cuentan con grandes exenciones, beneficios y descuentos tributarios legales, incluyendo la devolución del IVA por exportación de crudo, a los que se acogen y terminan pagando apenas un insignificante 2.8% sobre sus ganancias.

Según la DIAN, en Colombia existen alrededor de 229 beneficios tributarios que hoy están vigentes, los cuales facilitan nuevas formas de fraude y evasión de impuestos, ante la imposibilidad institucional para fiscalizarlo. El análisis de las estadísticas agregadas que suministra la DIAN para los años 2010-2016, permiten afirmar que, considerando no solo los beneficios tributarios, sino otras deducciones que reducen la base gravable de las empresas, como los ingresos no constitutivos de renta y las Otras Deducciones, tasas nominales del 25% pueden reducirse a tasas efectivas del 2%. El sector de hidrocarburos y minería, es el segundo renglón de la economía, después del sector financiero, en recibir beneficios (ver cuadro 1). En el siguiente enlace de la página de la DIAN, se listan los beneficios tributarios:

[https://www.dian.gov.co/impuestos/reformatributaria/beneficiotributarios/Documentos/20160616 Inventarios beneficios tributario Renta CREE IVA.xls](https://www.dian.gov.co/impuestos/reformatributaria/beneficiotributarios/Documentos/20160616%20Inventarios%20beneficios%20tributario%20Renta%20CREE%20IVA.xls)

SECTORES ECONOMICOS CON MAYORES BENEFICIOS TRIBUTARIOS
Monto total de beneficios tributarios integrales - billones de pesos

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Financiero	28.4	31.1	52.0	48.7	81.2	121.0	134.7
Minería y Petróleo	12.0	16.0	11.8	11.6	19.5	62.4	77.3
Comercio	9.2	1.9	21.7	17.7	27.2	45.2	30.1
Manufactura	10.7	11.5	11.6	11.1	18.5	27.7	22.6
Subtotal	57.3	60.9	97.1	89.1	146.4	256.3	272.7
Total	124.9	129.4	144.6	128.7	201.6	336.5	353.0
Porcentaje	45.9	47.2	67.2	69.2	72.6	76.1	77.2

Fuente: DIAN. Recaudo personas jurídicas

Cuadro 1. Beneficios Tributarios por sectores económicos. Fuente: DIAN

El sector extractivo ha sido uno de los hijos consentidos del Gobierno Nacional desde la modificación al contrato de asociación para la exploración y producción de hidrocarburos, al pasar del 50/50 al 70/30 en el gobierno de Andrés Pastrana, para la repartición de la producción; la expedición del Código de Minas (Ley 685 de 2001); y la expedición de la Ley 756 de 2002 con la pérdida del 60% de las regalías liquidadas; estando la minería y los hidrocarburos en el centro de la política encaminada a estimular la inversión extranjera y a preservar la seguridad para el inversionista; con esmero, los dos últimos gobiernos han generado una institucionalidad y un marco legal de extremo favorecimiento, para evitar que la movilización social descarrile la "locomotora minera".

En el cuadro 2 se observa cómo el monto de los beneficios tributarios integrales del sector extractivista, pasó de \$12 billones de pesos en el 2010 a \$77,3 billones en el 2016, evidenciando el crecimiento desmesurado e incontrolable de los mismos durante ese periodo.

Monto y costo fiscal de los beneficios tributarios integrales del sector extractivo

Billones de pesos

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Deducciones	4.4	0.07	0.09	0.10	0.09	0.02	0.01
RE	0.22	0.18	0.21	0.01	0.01	0.01	0.02
DT	0.12	0.19	0.23	0.18	0.14	0.04	0.04
INCR	0.19	2.2	0.36	0.15	2.1	5.0	5.3
OD	7.0	12.6	11.0	11.1	17.0	57.2	71.9
Total	12.0	15.0	11.8	11.6	19.5	62.4	77.3
Costo Fiscal	3.9	4.9	3.9	2.9	4.8	15.6	19.3

Fuente: DIAN y cálculos propios

Cuadro 2. Deducciones y costo fiscal de los beneficios tributarios Fuente: DIAN.

Tampoco es cierto, que la carga de regalías es muy alta para las petroleras, pues del 100% del total de la producción de crudo, antes se destinaba el 20% al pago de regalías, fórmula que fue modificada con la tarifa de liquidación o pago con escalamiento para hidrocarburos, de acuerdo a la producción por CAMPO (más no por contrato o yacimiento), y con descuentos dependiendo del lugar geográfico del CAMPO y la calidad del hidrocarburo, dispuesta por la Ley 756 de 2002, que en la práctica conllevó a una regalía del 8% del total de la producción, por el fraccionamiento de los yacimientos en varios campos, perjudicando gravemente las asignaciones directas de los municipios productores, y desde luego también, a todos los municipios y departamentos no productores beneficiarios del Sistema General de Regalías. En los cuadros 3, 4 y 5 se observan las tarifas o tasas de regalías liquidadas o pagadas por los campos descubiertos (yacimiento fraccionados en varios campos), y declarados comerciales después de expedida la Ley 756 de 2002.

Campo	Tipo	2010		2011		2012		2013		2014		2015		2016		
		Producción Alto (MBS a MPC)	Regalías Alto (MBS a MPC)	Producción Alto (MBS a MPC)	Regalías Alto (MBS a MPC)	Producción Alto (MBS a MPC)	Regalías Alto (MBS a MPC)	Producción Alto (MBS a MPC)	Regalías Alto (MBS a MPC)	Producción Alto (MBS a MPC)	Regalías Alto (MBS a MPC)	Producción Alto (MBS a MPC)	Regalías Alto (MBS a MPC)	Producción Alto (MBS a MPC)	Regalías Alto (MBS a MPC)	Producción Alto (MBS a MPC)
3	ADICION	0	0.00%	1,803.00	204.30	1,894.00	204.70	1,876.00	204.30	207,720.00	14,494.91	164,494.91	14,494.91	164,494.91	14,494.91	164,494.91
4	ACRECENTO	0	0.00%					87,806.00	5,410.59	87,386.50	5,410.59	87,386.50	5,410.59	87,386.50	5,410.59	
5	ACRECENTO	0	0.00%			255,876.00	26,476.48	84,457.00	8,738.56	438,030.00	34,202.30	285,760.00	28,760.00	823.81	131,120.00	426.24
6	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
7	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
8	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
9	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
10	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
11	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
12	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
13	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
14	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
15	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
16	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
17	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
18	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
19	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
20	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
21	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
22	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
23	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
24	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
25	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
26	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
27	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
28	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
29	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
30	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
31	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
32	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
33	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
34	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
35	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
36	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
37	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
38	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
39	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
40	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
41	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
42	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
43	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
44	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
45	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
46	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
47	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
48	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
49	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
50	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
51	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
52	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
53	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
54	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
55	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
56	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
57	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
58	ACRECENTO	0	0.00%									155,865.00	12,472.78	-	-	-
59																

PROCESO	TIPO	CANTIDAD	INVERSIÓN	INVERSIÓN	INVERSIÓN
			FACTIBLE	HECHA	NO HECHA
PROCESO A	D	1.00%	211.477,00	24.908,00	236.569,00
PROCESO B	D	1.00%	277.999,00	21.263,00	259.236,00
PROCESO C	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO D	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO E	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO F	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO G	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO H	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO I	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO J	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO K	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO L	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO M	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO N	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO O	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO P	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO Q	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO R	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO S	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO T	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO U	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO V	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO W	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO X	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO Y	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
PROCESO Z	D	1.00%	224.250,00	19.254,00	205.000,00
TOTAL			5.458,00	362,00	5.100,00

Cuadro 5. Continuidad del Ejemplo de Campos Comerciales. Fuente: ANH.

En consecuencia, como se puede demostrar con la información oficial procedente de la ANH, después del agotamiento de los campos maduros operados por ECOPEL S.A, que pagan tarifas de regalías del 20% y 32% (ECOPEL S.A paga el 88% de las regalías actuales recibidas por la Nación, por producir el 70% de los hidrocarburos y las tarifas de regalías más altas), las regalías caerán en picada, pues de los nuevos campos, que ya producen 206 mil barriles por día, solamente se reciben 15.500 barriles por regalías (8% aproximadamente); y cuando se le dé luz verde al "fracking" o Yacimientos No Convencionales, que gozan de un descuento del 40% en la tasa de regalías (pagarán 4,8%), las regiones productoras de hidrocarburos, se empobrecerán aún más. No existe argumento sólido para que éste proyecto de ley no alcance la aprobación del Congreso de la República, por cuanto como se dijo, las empresas firman el contrato de explotación de hidrocarburos para pagar un impuesto nacional nominal del 25%, solo cancelan el 2.8% por exenciones y beneficios tributarios, de donde obtienen un descuento o grandiosa ganancia del 22.2%. Además, frente a las regalías las concesionarias se comprometieron a pagar regalías en un rango de 8 al 25 por ciento, pero se acostumbraron con una interpretación desacertada a pagar solo el 8%, lo cual les representa una altísima ganancia del 12% del total de la producción de crudo, y los municipios productores solo reciben hoy el 1.25% del total de las regalías, es decir que para éste caso, solo recibe el 0.012% del total de las regalías pagadas por la extracción del petróleo o gas en su jurisdicción.

De otra parte, se invoca la actual política petrolera para oponerse al establecimiento de la actividad de explotación de hidrocarburos como hecho generador del impuesto de industria y comercio, pero lamentablemente la misma política no ha tenido el éxito para el hallazgo de nuevos campos de petróleo y gas natural, principalmente por la pésima arquitectura del actual

III.- ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIAL

El Congreso de la República ha tenido la potestad tributaria para determinar los hechos o actividades generadoras de gravámenes impositivos, de conformidad con el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política. Por tal razón el legislador mediante una ley ordinaria prohibir el ejercicio de ésta función constitucional, o mejor dicho auto limitarse en materia impositiva, lo cual es totalmente inoperante.

Desde la aprobación de los artículos 35 y 36 de la Ley 120 de 1919 y del artículo 13 de la Ley 37 de 1931, que fueron recopilados por el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, se ha venido limitando la autonomía de los municipios para el cobro del impuesto de industria y comercio, por la actividad de explotación de hidrocarburos y la de servicios de la industria petrolera, privando a los entes territoriales del nivel local, de recursos financieros que le permitan atender eficientemente el incremento de la demanda de servicios públicos de toda índole, por la actividad extractiva de petróleo y gas natural.

Solo a partir de la aprobación de la Ley 14 de 1993, específicamente lo dispuesto por el literal c) del artículo 39, que compatibilizó el pago de regalías y el impuesto de industria y comercio por la explotación de hidrocarburos al autorizarlo, en el evento que el pago de las regalías fueran inferiores a lo que le correspondería pagar a la empresa extractiva por concepto de dicho impuesto local.

Todo el capítulo de impuesto de industria y comercio de ésta ley 14 fue reproducido exactamente por el Decreto Ley 1333 de 1986 desde el artículo 195 al 205 del dicho Código de Régimen Municipal, que a la vez fue objeto en ésta materia de modificaciones por la 1819 de 2016.

Posteriormente, el artículo 27 de la Ley 141 de 1994, dispuso que las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de recursos naturales no renovables, en contradicción con el parágrafo 5° del artículo 50 de esa misma ley, que determinó para efectos del impuesto de industria y comercio del literal c) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, indicaba que: *se entenderá que, en cualquier caso, el municipio productor recibe como participación en regalías el 12.5% de las mismas, derivadas de la explotación de hidrocarburos en su jurisdicción.*

Después, el artículo 229 de la Ley 685 de 2002, ordenó que era incompatible el pago de regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre la misma actividad. Este artículo fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1071-03, por cuanto el Congreso no puede pretender limitar su potestad impositiva, ni tampoco restringirla, ya que es la Constitución Política la que le permite al legislativo el establecimiento de los impuestos y su cobro, determinando que hechos y actividades están sujetas al pago de los mismos. En efecto, la restricción del citado artículo 229, es contraria al mandato del numeral 12 del artículo 150 de nuestra constitución.

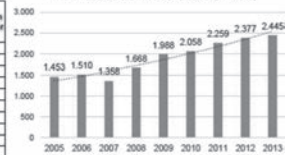
El artículo 24 de la ley 756 de 2002, modificó el artículo 50 de la ley 141 de 1994, derogando implícitamente el parágrafo 5° citado, que permitía la

del contrato de concesión moderna, que estimula más la inversión especulativa para ofertar con posterioridad las áreas o bloques concesionados. Según el cuadro 6, la ANH ha señalado qué, del total de los contratos concesionados, en su mayoría (65%), no han hecho las necesarias inversiones para iniciar eficazmente la etapa de exploración de hidrocarburos. Dicho de otra forma, el 65% de las inversiones comprometidas por las empresas concesionarias, no se han efectuado o han sido incumplidas.

INVERSIONES Y EVOLUCIÓN DE RESERVAS

Proceso Competitivo	Tipo Contrato	Cantidad Contratos	Inversión Factible (millones)	Inversión por Ejecutar (millones)	% Inversión por Ejecutar
Miniredes 2007	EAP	12	\$ 181,7	\$ 61,2	33,8%
Ronda Carbon 2007	EAP	2	\$ 333,3	\$ 39,9	12,0%
Miniredes 2008	EAP	41	\$ 1.010,4	\$ 472,4	46,8%
Ronda Colombia 2008	EAP	22	\$ 529,0	\$ 305,6	57,9%
Ronda Colombia 2010	EAP	31	\$ 1.186,0	\$ 913,6	76,8%
Ronda Colombia 2012	TEA	10	\$ 148,0	\$ 102,0	69,0%
Ronda Colombia 2012	EAP	42	\$ 2.308,0	\$ 2.207,5	95,6%
Ronda Colombia 2014	TEA	8	\$ 288,1	\$ 258,3	89,7%
Ronda Colombia 2014	EAP	24	\$ 665,3	\$ 665,3	100,0%
Ronda Colombia 2014	TEA	4	\$ 302,2	\$ 302,2	100,0%
Subtotal Procesos Competitivos		221	\$ 7.337,7	\$ 5.745,7	78,3%
Cruces Pesados Especiales	TEA	2	\$ 354,3	\$ 83,4	23,5%
Nominación de Áreas	EAP	8	\$ 105,7	\$ 84,1	79,6%
Contratación Directa	EAP	148	\$ 3.033,4	\$ 1.122,5	37,0%
OTROS	TEA	14	\$ 265,9	\$ 81,9	30,8%
Subtotal Otros Procesos		172	\$ 3.665,3	\$ 1.391,9	37,9%
TOTAL		393	\$ 10.998,0	\$ 7.137,6	64,9%

EVOLUCIÓN DE RESERVAS (MMBLS)



Cuadro 6. Inversiones ejecutadas y por ejecutar. Fuente: ANH

Esta política de engorde de áreas o bloque asignados en oferta o por asignación directa, está perjudicando el futuro energético y de abastecimiento del país, con la complacencia de algunos funcionarios públicos. En efecto, por razones de política petrolera y de competitividad, no se podrá invocar el desestímulo a la inversión petrolera, con la aprobación de éste proyecto de ley, que busca con justicia y equidad, favorecer a los municipios productores y en especial a sus habitantes.

Por todo lo expuesto, se justifica con creces la aprobación del presente proyecto de Ley, por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.

compatibilidad del pago de regalía con el cobro del impuesto de industria y comercio por la extracción de hidrocarburos.

Así las cosas, el Congreso de la República tiene la facultad constitucional y jurisprudencial de la Corte Constitucional para establecer sin lugar a equívocos el impuesto de industria y comercio de la actividad de explotación de recursos naturales de hidrocarburos, en favor de los municipios productores de petróleo y gas natural.

IV.- ANALISIS DE IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal del presente proyecto de ley con relación al Marco Fiscal de Mediano Plazo, podemos decir que no lo afecta, como quiera que se trata de un ingreso y no de un gasto público.

V.- DEL ARTICULADO EN GENERAL

El artículo primero establece que el cobro de impuesto de industria y comercio de la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, es compatible con el pago de regalías de las asignaciones directas a los municipios productores., y señala el sujeto pasivo del citado impuesto.


El artículo segundo establece la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos como un hecho generador del impuesto de industria y comercio y establece en un parágrafo nuevo el sujeto pasivo del impuesto.

El artículo tercero define la base gravable y la tarifa del impuesto de industria y comercio por la actividad de la explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos

El artículo cuarto se adiciona un nuevo artículo que considera como actividades de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, las actividades relacionadas con la extracción de petróleo y gas natural, en su ramo de explotación o producción. Remite al Código de Petróleos la denominación de hidrocarburos y se dispone que el tributo se cancele en el municipio donde se realice la extracción del petróleo o gas natural en boca de pozo.

El artículo quinto incluye como actividades de servicio, las relacionadas con hidrocarburos y sus derivados en sus ramos de explotación, mezcla, refinación de hidrocarburos y todas las actividades complementarias y conexas.

El artículo sexto: Autoriza a los concejos municipales para que expidan los respectivos acuerdos sobre el impuesto de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos.

<p>El artículo séptimo adiciona un literal g, para establecer una exención al pago del impuesto de industria y comercio de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos, cuando las regalías de asignaciones directas recibidas por el municipio productor sean superiores a lo que, le correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.</p> <p>El artículo octavo deroga expresamente unas normas legales con más de 85 años de vigencia, el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y el artículo 27 de la Ley 141 de 1994, por ser contrarios al texto del presente proyecto de ley.</p> <p>El artículo noveno se refiere a la vigencia de la ley.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara por Casanare Partido Alianza Verde</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2020 CÁMARA</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p align="center">PROYECTO DE LEY N° _____.</p> <p align="center"><i>Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la exigencia de los costos educativos no debe promoverse como barrera de acceso y materialización del derecho a la educación en sus diferentes componentes. Si bien las instituciones educativas tienen la facultad de exigir una contraprestación económica por la prestación de servicios educativos, la ausencia de entrega de los certificados y/o los títulos que acreditan la terminación satisfactoria de un ciclo educativo no constituye solamente la omisión de un trámite administrativo, sino que es una verdadera vulneración del derecho a la educación pues obstaculiza el acceso a ciclos educativos posteriores y, en otros casos, impide la permanencia dentro del mismo ciclo.</p> <p>Además, tratándose de educación superior; para obtener un trabajo relacionado con la profesión, quienes adquirieron la formación correspondiente deben acreditar su idoneidad en el campo a través del otorgamiento del título. Por tanto, dilatar su expedición constituye un obstáculo a los artículos de la Carta, según los cuales "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", y "toda persona es libre de escoger profesión u oficio".</p> <p>Por ello, la iniciativa de referencia busca limitar el costo educativo de derecho de grado de manera que corresponda exclusivamente al valor de la producción física del diploma: como forma de mermar las vulneraciones por la ausencia de entrega de certificados y/o títulos dado que se encuentran supeditados a los altos costo y el cobro de emolumentos distintos a la recuperación de la elaboración de los diplomas y garantizar el derecho a "título de grado".</p> <p>La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes legislativos. 2. Fundamentos Constitucionales. 3. Objeto y Justificación de la iniciativa. 4. Proposición 5. Articulado
<p align="center">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.</p> <p>El legislador reconoce la necesidad de intervenir en la regulación de los costos derivados de los derechos de grado, por ello en diversas oportunidades han sido radicadas iniciativas legislativas que persiguen dicho fin, dentro de ellas destacamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Proyecto de ley N° 106 de 2013 Cámara. Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Laureano Augusto Acuña Díaz. ✓ Proyecto de ley N° 226 de 2015 Cámara. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Alfredo Ape Cuello Baute ✓ Proyecto de ley N° 024 de 2017 Senado. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Nadia Georgette Blel Scaff ✓ Proyecto de ley N° 108 de 2018 Cámara. "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones. [Derechos de grado] Autor. Alfredo Ape Cuello Baute <p>2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ SENTENCIA C-654/07. <p><u>La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de "derechos de grado" como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse. (Subrayado y negrilla fuera del texto).</u></p>	<p align="center">✓ SENTENCIA T-086 DE 2008</p> <p><i>Ahora bien, la Corte también ha señalado que el derecho fundamental a la educación se puede ver afectado mediante la omisión de la Entidad Educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto éstos son una demostración del esfuerzo que dispuso el estudiante durante el tiempo que estuvo vinculado al Colegio o Universidad. [5] El diploma es así un reconocimiento a dicho esfuerzo, y por consiguiente la obtención del mismo hace parte de la garantía del derecho fundamental a la educación, más aún si se piensa que en muchas circunstancias, las oportunidades laborales, que pueden mejorar sustancialmente las condiciones de vida de una persona, dependen de existencia de dichos certificados estudiantiles. (Subrayado fuera del texto).</i></p> <p>3. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LA INICIATIVA.</p> <p>Reducir el costo de los derechos de grado, como consecuencia de los cobros injustificados que por este concepto se puedan estar haciendo en las instituciones de educación superior en el país, las cuales se presentan como una carga o barrera adicional al estudiante que puede limitar la continuación de sus actividades académicas o profesionales, una vez finiquitados la totalidad de los requisitos académicos para acceder al grado.</p> <p>3.1. COBRO EXCESIVO DE LOS DERECHOS DE GRADO EN COLOMBIA.</p> <p>La carta política colombiana faculta la prestación del servicio público de educación a entidades públicas y privadas; tratándose de estas últimas, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, resulta ajustado al marco constitucional recibir retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado.</p> <p>De ahí que el Estado no se puede imponer a los particulares la gratuidad del servicios educativo, pues el constituyente permite que aun en el sector público se pueda exigir pago, solamente a quienes tengan la capacidad económica. Esta facultad de percibir una contraprestación por el servicio prestado no debe traducirse en como un acto de liberalidad, el legislador queda habilitado para definir el alcance del cobro de los derechos académicos, definiendo mecanismos de control que permitan garantizar el acceso a este servicio público y a la función social que la constitución le asigna a la educación.</p> <p>En ese sentido, mediante el artículo 122 de la ley 30 de 1992, el legislador faculta a las instituciones de educación superior el cobro de costos académicos entre los cuales se encuentra el literal e) que consagra los "derechos de grado".</p>

El cual ha advertido la Corte, "Cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional" Sentencia C- 654 de 2007.

Pese a las advertencias de la Corte frente a la finalidad del cobro de derecho a grado, esta habilitación legal ha sido asumida por diversas instituciones de educación superior del país como una cláusula abierta para efectuar cobros excesivos con ocasión a este costo administrativo, estos pueden oscilar entre 100.000 y 700.00 pesos para pregrado y 500.000 a 2.000.000 para posgrados para el año 2020¹, sin existir justificación para tales diferencias, "ni claridad en relación con los costos administrativos de la expedición del diploma ni de las ceremonias de grado".

Sin lugar a dudas, el establecimiento exagerado de este costo impacta en las garantías del derecho a la educación y ejercicio de una profesión, al constituirse como una barrera financiera para acceder al mercado laboral.

Además de ello, debe tenerse presente que el concepto "derechos de grado" no existe en la mayoría de países, ya que "como corresponde al servicio público de educación, lo que es importante para la institución, el estudiante y la sociedad, consiste en que se certifique la capacidad de quien ejercerá una profesión, lo cual se hace con un documento idóneo, sin que tenga que convertirse en un costo adicional para el estudiante y mucho menos, un cobro que pueda oponerse a la entrega del título profesional".

✓ Autonomía Universitaria no es ilimitada.

En las disertaciones constitucionales ha quedado sentado que tratándose de los entes de educación superior, la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de la autonomía que les da la Constitución (art 69), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos.

Sin embargo, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional también ha precisado, que dicha autonomía no es absoluta, tiene limitaciones fundadas en el marco del estado social de derecho y de los derechos fundamentales protegidos, en especial de aquellos que aspiran a ingresar al respectivo claustro universitario, "sino porque el legislador regula su actuación y está facultado

¹ Sondeo realizado por el autor.

² Edgardo José Maya Villazón, en su calidad de Procurador General de la Nación. Intervención sentencia C- 654 de 2007.

constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art. 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C.P.) y para dictar su régimen especial".

Bajo este entendido, si bien el derecho a grado es un emolumento pecuniario que la ley 30 de 1992 artículo 122 reconoce a favor de las universidades, esta facultad no es ilimitada o descontrolada; la Corte ha identificado la habilitación del legislador para desarrollar su regulación y control. Revisamos lo expuesto por la corte en sentencia C-654/07.

(...) Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de "derechos académicos" y tampoco los enuncia, ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en su doble dimensión de derecho de la persona y servicio público que tiene una función social.

(...) Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos bajo el control y vigilancia de aquéllas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido.

Que las universidades alteren la finalidad de los derechos de grado o se desborden en su cuantificación, tampoco es motivo para predicar la inconstitucionalidad, como quiera que se trata de un problema relacionado con la aplicación práctica de la norma, que no corresponde al control constitucional abstracto sino al de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia del servicio educativo. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En estos apartes se permite entrever que se reconoce un margen de liberalidad de las instituciones de educación superior que alteran la finalidad de los cobros de derecho de grado y desbordando su cuantificación, situación que amerita un replanteamiento de los mecanismos de control y límites a la autonomía con miras a preservar los derechos fundamentales de los educandos y la función social del servicio educativo.

3.2 Impacto de la pandemia en la educación superior.

La educación superior no ha sido ajena a los estragos de la pandemia COVID 19, los educados se han visto abocados a continuar sus calendarios académicos bajo la modalidad de educación remota o virtual, sosteniendo las mismas cargas financieras que implicaba la prestación del servicio educativo bajo la modalidad presencial.

Estas circunstancias aunadas a la disminución de las finanzas de los hogares colombianos han conllevado al aumento de la deserción en los planteles de educación superior cercanos al 25%³.

Así, esta iniciativa se muestra como una medida orientada a disminuir las cargas financieras de los hogares colombianos y de los estudiantes que en medio de esta difícil situación se abren paso como los futuros profesionales del país.

PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia con miras a fortalecer el acceso a la educación y oferta laboral del país, permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.


NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República


ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara


JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República


MIGUEL ÁNGEL BARRETO
Senador de la República.


YAMIL HERNÁNDEZ ARANA PADAÚI
Representante a la Cámara

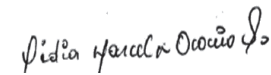
Concordante,

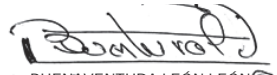
EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

³ Asociación Colombiana de Universidades (Ascun)- 2020. <https://www.portafolio.co/economia/preven-desercion-de-hasta-el-25-en-universidades-del-pais-540759>.


JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara


DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República.

PROYECTO DE LEY No _____

Por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA.

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo y la modificación del artículo 122 de la ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 2°. Derecho de Grado, es un derecho inherente al logro académico alcanzado derivado de la culminación del ciclo de formación educativa; su valor no podrá superar el costo real de la producción física del diploma con las medidas estéticas y de seguridad establecidas

No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación atendiendo al carácter de servicio público y de función social de la educación, regulará las tarifas máximas que podrán anualmente cobrar las instituciones educativas por costos académicos asociados a derechos de grado en los distintos niveles de formación.

ARTÍCULO 3°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matricula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;

f) Derechos de Grado.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

ARTÍCULO 4°. SANCIONES. Las instituciones de educación superior que contravengan las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el procedimiento sancionatorio descrito por la Ley 30 de 1992 y las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley 1740 de 2014.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.


NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República


ALFREDO APE CUELLO
Representante a la Cámara


JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la República


MIGUEL ÁNGEL BARRETO
Senador de la República.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2020
CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 1551 de 2012
y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY _____ DE 2019

“Por la cual se modifica la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan incrementar la capacidad de ejecución de los Convenios Solidarios, figura jurídica incluida en la Ley 1551 de julio 6 de 2012, con el objetivo de contribuir al desarrollo local y profundizar la democracia participativa.

ARTÍCULO 2. Modificar el parágrafo 4º del artículo 6 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, mediante el cual se modificó el artículo 3º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la menor cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

Los entes territoriales podrán incluir en el monto total de los Convenios Solidarios los costos directos, los costos administrativos y el Subsidio al dignatario representante legal para transportes de que trata el literal f del artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

Adicional del monto del Convenio Solidario, los entes territoriales deberán contar o disponer de personal técnico y administrativo-contable, para supervisar y apoyar a la Juntas de Acción Comunal en la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 3. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los Representantes,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Meta


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

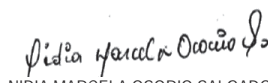

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI
Representante a la Cámara

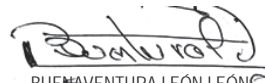
Coordinador,

EMETERIO MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Representante a la Cámara


DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Representante a la Cámara


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República.

 <p>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>  <p>NILTON CÓRDOBA MANYOMA Representante a la Cámara Departamento de Chocó</p>  <p>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal</p>  <p>VÍCTOR ORTÍZ JOYA Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>  <p>CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento de Putumayo</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY _____ DE 2020</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se modifica la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El propósito del presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas que permitan incrementar la capacidad de ejecución de obras en favor de la comunidad mediante Convenios Solidarios, considerando que la ejecución de estos ha permitido contribuir al desarrollo local y profundizar la democracia participativa en los municipios.</p> <p>II. MARCO NORMATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 743 de 2002, Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal. - Decreto 2350 de 2003 por el cual se reglamenta Ley 743 de 2002” - Ley 1551 de 2012, Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. - Ley 1150 de 2007, Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. - Ley 1989 de 2019, Por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones. <p>III. JURISPRUDENCIA RELACIONADA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia C-580 de 2001, por la cual se declaran infundadas las objeciones al proyecto de ley 51 de 1998. - Sentencia C-126 de 2016, mediante la cual se declara EXEQUIBLE la expresión “hasta por la mínima cuantía” del párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 1551 de 2012. - Sentencia C-100 de 2016, por la cual se decidió declarar EXEQUIBLE la expresión “hasta por la mínima cuantía” del párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 1551 de 2012. 																														
<p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La solución de los problemas de la comunidad a través de las Juntas de Acción Comunal es una adecuada alternativa, no solo para resolver la difícil situación de las poblaciones marginadas, sino que contribuye a fortalecer el tejido social; sinergia requerida en una sociedad que tiene ejemplos de solidaridad por enaltecer.</p> <p>Los Convenios Solidarios son un ejemplo de solidaridad y trabajo en equipo entre la comunidad y el Estado que se integran para mejorar las condiciones de vida de la población. Concepto este que fue reiterado en Sentencia C-580 de 2001 por la Corte Constitucional, al hacer un recorrido histórico sobre la naturaleza y origen de las Juntas de Acción Comunal.</p> <p>El literal f del artículo 19 de la Ley 743 de 2002 establece como objetivo de las Juntas de Acción Comunal celebrar contratos con empresas públicas y privadas con el fin de impulsar planes, programas y proyectos de beneficio comunitario. Cabe aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 743, los recursos oficiales que ingresen a las Juntas de Acción Comunal para la realización de obras no ingresan al patrimonio de estas y contablemente hacen parte de un rubro especial, es decir separado de dichos recursos de dichas organizaciones.</p> <p>La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, recomienda el uso de Convenios Solidarios para la contratación de conservación rutinaria de las vías en el Proyecto de Red de Vías Terciarias para la Paz y el Posconflicto que adelanta la ART y el INVIAS. No solo porque los integrantes de las Juntas de Acción Comunal están presentes en los territorios y pueden ejecutar los mantenimientos de manera mas eficiente y oportuna, sino además porque la vinculación de los integrantes de la comunidad a la ejecución de obras públicas, en especial de vías terciarias, contribuye en la construcción de una Paz Estable y Duradera.</p> <p>De la experiencia en Convenios Solidarios en la Gobernación del Meta, se ha encontrado que para el óptimo desarrollo de las funciones de los dignatarios comunales al coordinar obras comunitarias, no solo es dispendioso interrumpir sus actividades laborales personales, sino que además es costoso trasladarse desde sus asentamientos hasta los proveedores de insumos de obra, o hasta las oficinas de las entidades contratantes; recursos económicos necesarios para cumplir a cabalidad con el objeto del Convenio Solidario.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 las entidades territoriales pueden contratar obras mediante Convenios Solidarios hasta por un valor equivalente a la mínima cuantía para contratar. No obstante, se ha encontrado que</p>	<p>dicha cuantía permite muy pequeños productos de obra, máxime si se tiene en cuenta por ejemplo que en la zona rural las distancias entre comunidades son muy amplias, que los sitios de intervención por lo general son distantes, lo que incrementa el costo por transportes de materiales. Igualmente, se ha identificado que en las zonas urbanas, la mínima cuantía sólo permite intervenciones muy pequeñas que benefician a porcentajes de población relativamente bajos con respecto al total de la comunidad.</p> <p>Con esta propuesta se busca robustecer, mejorar, aumentar, el esfuerzo entre entidades territoriales y comunidad, para la ejecución de obras de beneficio común, aumentando la cuantía de los convenios solidarios e incluyendo la financiación por proyectos a los gastos administrativos y de traslados para la ejecución de estos.</p> <p>A la hora de analizar esta propuesta debe tenerse en consideración que la modificación para la cuantía de los Convenios Solidarios pasando de mínima a menor cuantía no afecta la regla general según la cual la contratación pública de obras debe realizarse mediante la modalidad de selección por licitación pública¹, en tanto esta seguirá vigente, de conformidad lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2017.</p> <p>Adicionalmente, debe considerarse que, tal como lo recuerda el Departamento Administrativo de la Función Pública², el 90% de los municipios del país están clasificados en sexta categoría. Tal como se evidencia en la categorización actual de municipios y departamentos certificada por la Contaduría General de la Nación mediante la Resolución N° 400 de noviembre 29 de 2019. Una simple relación actual de cuantías para contratación estatal y el monto de presupuesto para categorización de municipios³ y departamentos⁴, evidencia que la mayor parte de las entidades territorial se encuentran en los dos últimos rangos de cuantías:</p> <table border="1" data-bbox="824 2022 1453 2215"> <thead> <tr> <th>Presupuesto Anual en SMLMV</th> <th>SMLMV 2020: \$877.802</th> <th>SMLMV Mínima Cuantía</th> <th>Mínima Cuantía</th> <th>Menor Cuantía</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.200.000</td> <td>\$1.053.362.400.000</td> <td>100</td> <td>\$87.780.200</td> <td>\$877.802.000</td> </tr> <tr> <td>850.000</td> <td>\$746.131.700.000</td> <td>85</td> <td>\$74.613.170</td> <td>\$746.131.700</td> </tr> <tr> <td>400.000</td> <td>\$351.120.800.000</td> <td>65</td> <td>\$57.057.130</td> <td>\$570.571.300</td> </tr> <tr> <td>120.000</td> <td>\$105.336.240.000</td> <td>45</td> <td>\$39.501.090</td> <td>\$395.010.900</td> </tr> <tr> <td>menos de 120.000</td> <td>\$105.336.239.999</td> <td>28</td> <td>\$24.578.456</td> <td>\$245.784.560</td> </tr> </tbody> </table> <p>¹ Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-100 de 2013. ² Departamento Administrativo de la Función Pública. (2012). Diagnóstico de la capacidad institucional de municipios de sexta categoría. Plan CONFOR-informe intervención. ³ Ley 136 de 1994, artículo 6. ⁴ Ley 617 de 2000, artículo 1.</p>	Presupuesto Anual en SMLMV	SMLMV 2020: \$877.802	SMLMV Mínima Cuantía	Mínima Cuantía	Menor Cuantía	1.200.000	\$1.053.362.400.000	100	\$87.780.200	\$877.802.000	850.000	\$746.131.700.000	85	\$74.613.170	\$746.131.700	400.000	\$351.120.800.000	65	\$57.057.130	\$570.571.300	120.000	\$105.336.240.000	45	\$39.501.090	\$395.010.900	menos de 120.000	\$105.336.239.999	28	\$24.578.456	\$245.784.560
Presupuesto Anual en SMLMV	SMLMV 2020: \$877.802	SMLMV Mínima Cuantía	Mínima Cuantía	Menor Cuantía																											
1.200.000	\$1.053.362.400.000	100	\$87.780.200	\$877.802.000																											
850.000	\$746.131.700.000	85	\$74.613.170	\$746.131.700																											
400.000	\$351.120.800.000	65	\$57.057.130	\$570.571.300																											
120.000	\$105.336.240.000	45	\$39.501.090	\$395.010.900																											
menos de 120.000	\$105.336.239.999	28	\$24.578.456	\$245.784.560																											

Tabla 1. Cuantías de Contratación.

Categorías departamentos	SMLMV	Categorías municipios	SMLMV
Especial	+ 600.000 ICLD	Especial	+ 400.000 ICLD
Primera	+ 170.001 ICLD	Primera	+ 100.000 ICLD
Segunda	+ 122.001 ICLD	Segunda	+ 50.000 ICLD
Tercera	+ 60.001 ICLD	Tercera	+ 30.000 ICLD
Cuarta	- 60.001 ICLD	Cuarta	+ 25.000 ICLD
		Quinta	+ 25.000 ICLD
		Sexta	- 15.000 ICLD

Tabla 2: Monto en SMLMV para categorización municipios y departamentos.

De lo anterior, se evidencia que los departamentos de categorías 3 y 4 así como los municipios de categorías 2 a 6, aplicarían el menor rango de contratación que, en mínima cuantía para convenios solidarios, sería \$24.578.456; recursos claramente insuficientes para acometer obras de beneficio comunitario.

Por otra parte, la Ley 1989 de agosto 2 de 2019, estableció como derechos de los dignatarios, que las entidades territoriales podían entregar un subsidio de transporte al representante legal de las Juntas de Acción con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aunque este subsidio depende de que la entidad territorial reglamente la fuente de financiación, el hecho de que el legislador haya consagrado este derecho refleja la necesidad de apoyar económicamente la labor de los dignatarios de las Juntas, por cuanto requieren asumir los gastos para adelantar su gestión, más cuando están coordinando obras comunitarias en Convenios Solidarios. Por esta razón, es adecuado que en el costo del proyecto, la entidad territorial tenga permitido financiar este subsidio en la proporción o de la manera precisada en la Ley 1989 de 2019.


Finalmente, para una adecuada inversión de los recursos que se ejecuten vía convenios solidarios sin afectar la participación de la comunidad en ellos, se hace necesario incluir en la normatividad las entidades territoriales deben asegurar que la Junta de Acción Comunal respectiva tendrá el seguimiento y acompañamiento de personal idóneo, profesionales en la construcción y profesionales en ciencias administrativas o de la contabilidad; por cuanto en la mayoría de JAC no se cuenta con este tipo de personal disponible para garantizar la ejecución idónea de tales obras; apoyo que se puede asumir como costo de supervisión a los proyectos.

V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se


modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los ponentes, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo, salvo para los casos de los Congresistas que tengan parientes en los grados establecidos en la ley que sean dignatarios de las Juntas de Administración Comunales, caso en el cual cada Congresista deberá evaluar si, en su caso personal, hay o no un conflicto de interés.

De los Representantes,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Meta


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal


VÍCTOR ORTÍZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2020 CÁMARA
por la cual se modifica la Ley 1412 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 CÁMARA

“Por la cual se modifica la Ley 1412 de 2010 y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho consagrado en la Ley 1412 de 2010, por la cual se establece el acceso de los ciudadanos, de manera gratuita, a la práctica de procedimientos quirúrgicos como vasectomía o ligadura de trompas.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 4 de la Ley 1412 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 4. Solicitud Escrita. Las personas que quieran realizarse los procedimientos quirúrgicos señalados en el artículo anterior deberán solicitarlo por escrito a la respectiva entidad.

Será suficiente el diligenciamiento de la solicitud expresa de la voluntad de realizarse el procedimiento para que la persona tenga derecho a acceder al procedimiento quirúrgico. Las IPS públicas o privadas autorizadas para realizar la vasectomía o ligadura de trompas, eliminarán toda barrera que tenga por objeto o resultado anular el derecho establecido en la presente Ley.

Artículo 3. Adiciónese a la Ley 1412 de 2010 el siguiente Artículo:

Artículo nuevo. Personas en situación de discapacidad. Cuando no se pueda conocer la decisión de la persona con discapacidad, se recurrirá a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 para efectos de determinar su voluntad.

Artículo 4. Adiciónese a la Ley 1412 de 2010 el siguiente Artículo:

Artículo nuevo. Atención a población rural. Se garantizará la atención a población rural para la práctica de las cirugías de ligadura de trompas y vasectomías en los municipios de segunda a sexta categoría.

El Gobierno Nacional deberá generar mecanismos que garanticen lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5. Adiciónese a la Ley 1412 de 2010 el siguiente Artículo:

Artículo nuevo. Promoción. El Gobierno Nacional deberá promover y difundir la información sobre lo dispuesto en esta Ley y los métodos anticonceptivos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, indicando como mínimo sus principales características, ventajas, beneficios, consecuencias y requisitos de acceso, mediante campañas que deberán realizarse por lo menos una (1) vez al año, durante los diez (10) años siguientes a la expedición de esta Ley. Entre los medios seleccionados para cumplir lo aquí dispuesto, deberán incluirse las redes sociales vigentes a la fecha de difusión.

Artículo 6. Inspección, Seguimiento, vigilancia y control. La inspección, seguimiento, vigilancia y control de lo dispuesto en la presente Ley serán responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y las Secretarías de Salud.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

De los Congresistas,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Meta




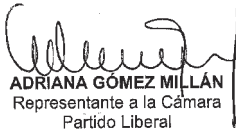
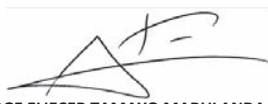

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>NILTON CÓRDOBA MANYOMA Representante a la Cámara Departamento de Chocó</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento de Putumayo</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca</p> </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se modifica la Ley 1412 de 2010 y se dictan otras disposiciones”</p> <p>I) OBJETO DEL PROYECTO El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho consagrado en la Ley 1412 de 2010, por la cual se establece el acceso de los ciudadanos, de manera gratuita, a la práctica de procedimientos quirúrgicos como vasectomía o ligadura de trompas, eliminando las barreras para su autorización y práctica.</p> <p>II) MARCO NORMATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios Constitucionales <p>La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 13, 15, 16, 42 y 49, reconoce plenamente los derechos sexuales y reproductivos como se evidencia a continuación:</p> <p>Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>Artículo 15: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.</p> <p>Artículo 16: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>Artículo 42: La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos.</p> <p>Artículo 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a</p>
<p>los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizará en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 1412 de 2010: Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable. • Tratados Internacionales o instrumentos de soft law - Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994): “La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información de planificación de la familia a su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.” - Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995): “Las mujeres tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de este derecho es vital para su vida y bienestar y su capacidad para participar en todas las áreas de la vida pública y privada. La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no simplemente la ausencia de enfermedades. La salud de las mujeres implica su bienestar emocional, social y físico y está determinada por el contexto social, político y 	<p><i>económico de sus vidas, así como por la biología. Sin embargo, la salud y el bienestar eluden a la mayoría de las mujeres. Una barrera importante para las mujeres para el logro del más alto nivel posible de salud es la desigualdad, tanto entre hombres y mujeres como entre mujeres en diferentes regiones geográficas, clases sociales y grupos indígenas y étnicos. En foros nacionales e internacionales, las mujeres han enfatizado que para lograr una salud óptima durante todo el ciclo de vida, la igualdad, incluido el compartir las responsabilidades familiares, el desarrollo y la paz, son condiciones necesarias”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Artículo 12: “(…)” 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.” - Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS 3: “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos, en todas las edades”- Se debe garantizar que todas las personas puedan gozar de una vida sana y disfrutar de un completo estado de bienestar físico, mental y social. ODS 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” - Se requiere alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas, y así garantizar el acceso universal a la salud sexual y salud reproductiva en un marco de derechos sexuales y derechos reproductivos de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de seguimiento. - Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA: “La planificación familiar es fundamental para el empoderamiento de las mujeres y el desarrollo sostenible. En la actualidad, más de 300 millones de mujeres en países en desarrollo usan anticonceptivos, pero más de 214 millones de mujeres que desean planificar sus partos no tienen acceso a la planificación familiar moderna”. - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-: Enfatiza en la obligación de los Estados de respetar el acceso de las mujeres a los servicios médicos y de abstenerse de poner barreras ante la decisión de la mujer para acceder de manera libre y autónoma a los servicios de salud .

III) JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Los derechos reproductivos han sido reconocidos por la Corte Constitucional¹ como derechos fundamentales al desarrollar los artículos 16 y 42 de la Constitución Política e imponen el deber para el Estado de garantizar el acceso a todas las personas a toda la gama de métodos anticonceptivos tanto temporales como definitivos, con consentimiento informado, así como a información sobre salud sexual y reproductiva.

Desde el año 2010, Colombia cuenta con la Ley 1412, por medio de la cual se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio y se autorizó su realización gratuita, como mecanismos para fomentar la paternidad y la maternidad responsables.

Si bien han incrementado los índices de realización de práctica de las cirugías de ligaduras de trompas y de vasectomías, persisten las barreras para el acceso a estas, especialmente fuera de las principales ciudades del país donde existe una realidad paralela: los obstáculos a los que se enfrentan los usuarios que en muchos casos impiden el acceso a este tipo de cirugías, pese a que estén establecidas en la ley y que son obligatoriamente gratuitas en todo el territorio nacional.

Llama la atención que, pese a que la planificación familiar no es un tema exclusivamente femenino y que, como se verá, son las mujeres quienes experimentan mayores barreras al momento de solicitar la aprobación del procedimiento, son ellas quienes más utilizan los métodos anticonceptivos.

Se estima que por cada 8 cirugías de ligaduras de trompas se practica 1 vasectomía, a pesar de que, de acuerdo con información médica, la ligadura de trompas, reviste tres veces más riesgos para la salud si se compara con la vasectomía², ya que se realiza bajo anestesia general o epidural, implica una apertura más profunda del abdomen para llegar a las trompas, tiene una tasa de complicaciones más alta, toma más tiempo en el quirófano y es de más difícil recuperación³.

Si bien las mujeres conversan con sus parejas respecto de los métodos anticonceptivos, en la práctica son ellas quienes buscan información, acuden al médico en busca del método y se responsabilizan de su uso. Existe, pues, una brecha entre conversar y hacerse cargo. Esta situación, demuestra una clara desigualdad de género en materia de responsabilidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-655 de 2017. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
² Con información de Profamilia publicada en <https://www.radionacional.co/noticia/medicina/colombia-se-practica-una-vasectomia-cada-9-ligaduras-de-trompas>
³ MONCADA, Juan P. 5 Mitos sobre la vasectomía. Disponible en <https://miurologobogota.com/5-mitos-sobre-la-vasectomia/>

reproductiva y en la planificación familiar, así como la necesidad de que cada vez más hombres tomen conciencia de su rol en estos temas y utilicen los métodos anticonceptivos masculinos.

Es importante resaltar que históricamente son las mujeres quienes han dedicado atención y han sido asesoradas sobre los diversos métodos anticonceptivos, con mayor o menor éxito y, desde el punto de vista gubernamental, el Estado ha dedicado mayores esfuerzos a educar al género femenino acerca de métodos de planificación familiar y anticoncepción que a los hombres. Desde una dimensión socioantropológica, son las mujeres las que reflexionan y planifican el tamaño “ideal” de familia. Una vez alcanzado el número deseado de hijos, la ligadura representa para ellas la posibilidad de tener relaciones sexuales sin preocuparse por un nuevo embarazo.

En particular, para algunas mujeres de estratos socioeconómicos más bajos, la decisión de ligarse deviene de las restricciones económicas y prácticas que deberían enfrentar para mantener un nuevo hijo. Para otras, la decisión de la ligadura está relacionada con problemas de salud. Y, en otro orden, la decisión de la ligadura implica para muchas terminar la etapa de la vida vinculada a la crianza y empezar o retomar otros proyectos personales, relativos al estudio o al trabajo.

Tras la ligadura de trompas, algunas dan cuenta de transformaciones positivas en cuanto a sus relaciones sexuales (“sentirse más relajada”, “estar más tranquila”) o hacen una evaluación retrospectiva sobre anticoncepción y vida sexual ya que antes de la ligadura sus relaciones sexuales estaban afectadas negativamente por la eventualidad de un embarazo no buscado y que además sus parejas, se sienten mejor sin tener que utilizar preservativo.

No obstante, aunque son las mujeres quienes más se realizan este tipo de cirugías, son ellas quienes encuentran la mayor cantidad de barreras a la hora de acceder a los procedimientos, en contraposición a los hombres quienes, una vez superan las barreras socio culturales y toman la decisión de operarse, encuentran mucho más fácil el camino para la práctica de la vasectomía. Entre las principales barreras actuales para la práctica de las cirugías de ligadura de trompas y vasectomía se encuentran las siguientes:

1. Barreras de tipo administrativas y profesionales.

La falta de asesoría y orientación clara y oportuna por parte de las IPS, la exigencia de documentos adicionales y la demora por las sucesivas consultas para la autorización, hace que los tiempos se dilaten y que el proceso de solicitud, autorización y práctica del

procedimiento quirúrgico se prolongue⁴. Esta situación conduce, en muchos casos, a que las personas interesadas en practicarse este tipo de cirugías desistan de ello.

Si bien es entendible que corresponde a los profesionales de la salud asegurarse de que los pacientes solicitantes estén seguros e informados de las implicaciones y consecuencias de la decisión de practicarse una cirugía de este tipo, aunque la misma sea de carácter reversible. En el caso de las mujeres que han recurrido al sistema de salud en búsqueda de la autorización para la práctica de esta cirugía muchas de ellas se han encontrado con que su solicitud ni siquiera queda registrada en el sistema por cuanto los profesionales de la salud disuaden de entrada la práctica del proceso de ligadura de trompas, incluso desde la primera consulta.

Entre los principales argumentos utilizados por los profesionales de la salud para disuadir a las mujeres de la práctica de la cirugía de ligadura de trompas se encuentran algunos como: el hecho de ser muy joven⁵, no estar en unión con una pareja o la posibilidad de terminar el vínculo con esta, no tener o tener dos o menos hijos e, incluso, el escenario hipotético del fallecimiento de un hijo.

Cabe aclarar que la Ley 1412 de 2010 no establece requisitos para acceder a la cirugía de ligadura de trompas de tener un número mínimo de hijos, ni demostrar estar en una unión, como tampoco presentar un consentimiento de la pareja, y solamente establece restricciones sobre los menores de edad, las cuales fueron avaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2014.

El hecho de que muchos de estos argumentos sean motivo de negación para que se pueda pasar de la primera consulta hace que muchas mujeres no lleguen a elevar la solicitud escrita de la práctica del procedimiento, por lo que no hay un registro establecido sobre cuántas mujeres no pueden acceder por estas causas, aunque abundan los casos de desistimiento por estas razones.

Como se manifestaba al principio, una cosa es la verificación acerca de la seguridad del solicitante de estas cirugías y del conocimiento de éste de las consecuencias que ellas acarrearán y otra exceder las atribuciones del asesoramiento médico, en detrimento de los derechos de autodeterminación y de libertad reproductiva de quienes, teniendo la información correcta, decidan libremente limitar su capacidad de tener hijos.

⁴ MERA, Alda. Tramitología de EPS difícil acceso a planificación gratuita. En *Diario El País*. Cali. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/calitramitologia-en-las-eps-dificulta-acceso-a-planificacion-gratuita.html>
⁵ TAPIA, Tania. Jóvenes que no han podido esterilizarse por problemas burocráticos. En Vice. Disponible en: https://www.vice.com/es_co/article/vda9am/esterilizacion-vasectomia-ligadura-trompas-infertilidad-anticoncepcion

A la hora de analizar la profundidad de estas barreras, resulta útil tener en consideración algunas de las recomendaciones que hace el Colegio Americano de Obstetras y Ginecólogos⁶ con respecto a la anticoncepción permanente de mujeres, entre las cuales destacan las que transcribimos a continuación:

- *El respeto por la autonomía reproductiva de una mujer debe ser la principal preocupación que guíe la provisión y política de anticoncepción permanente, los obstetras-ginecólogos deben proporcionar asesoramiento previo a la práctica de cirugías de anticoncepción permanente que incluya una discusión sobre los deseos reproductivos de la mujer y ponga su voluntad en el centro de atención.*
- *Es éticamente permisible realizar una cirugía de anticoncepción definitiva que sea solicitada por mujeres que no han tenido hijos o mujeres jóvenes que no desean tenerlos. Una solicitud de la práctica de una cirugía de anticoncepción permanente en una mujer joven sin hijos no debería desencadenar automáticamente una consulta de salud mental. Aunque es comprensible que los médicos deseen evitar precipitar el arrepentimiento de la imposibilidad de tener hijos en las mujeres, también deben evitar el paternalismo.*
- *La asesoría de pacientes debe enfatizar la permanencia de las consecuencias de las cirugías de anticoncepción permanente e incluir información sobre alternativas reversibles, especialmente métodos anticonceptivos reversibles de acción prolongada, que son igualmente efectivos.*
- *Los obstetras-ginecólogos deben considerar el papel del sesgo en las recomendaciones de asesoramiento y atención y evitar acciones basadas en prejuicios sobre la raza, el origen étnico, el estado socioeconómico, la orientación sexual y la maternidad, que pueden, a pesar de las mejores intenciones, afectar la interpretación de las solicitudes de los pacientes e influir en la provisión de cuidado.*
- *Si los médicos o las instituciones individuales no proporcionaran la cirugía de anticoncepción permanente debido a creencias religiosas, personales o políticas institucionales, se debe informar a los pacientes lo antes posible y se les debe proporcionar una forma alternativa de anticoncepción que sea aceptable para el paciente o remitirlo a otro lugar para recibir atención. Cuando se anticipan dificultades para cumplir con una solicitud de cirugía de ligadura de trompas posparto y la paciente desea su práctica, se debe ofrecer la transferencia de atención por el resto del embarazo.*

Igualmente, llama la atención que el Colegio Americano de Obstetras y Ginecólogos recomienda que, en los casos que sea procedente, la práctica de la vasectomía del compañero masculino debería discutirse durante el asesoramiento previo a la ligadura de trompas como

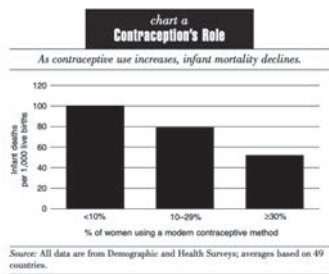
⁶ American College of Obstetricians and Gynecologists' Committee on Ethics. (2017). Sterilization of Women: Ethical Issues and Considerations. En Committee Opinion. Número 695. Disponible en <https://www.acog.org/-/media/project/acog/acogorg/clinical/files/committee-opinion/articles/2017/04/sterilization-of-women-ethical-issues-and-considerations.pdf>

<p>una opción con menos riesgos y mayor eficacia; lo que pone en evidencia que lo deseable es que, si se está en una relación con expectativas de largo plazo, sean los hombres quienes acudan a la anticoncepción definitiva en lugar de las mujeres.</p> <p>Por su parte, aunque los hombres no suelen acusar barreras del tipo aquí señalado, si se encuentra un acceso limitado a la información sobre la existencia y características de la vasectomía, especialmente sobre sus consecuencias y, en las áreas rurales, limitados espacios de consejería en salud reproductiva para poder evaluar dicha opción.</p> <p>Otra de las barreras, que encuentran tanto las mujeres como los hombres, en el acceso a las cirugías de anticoncepción definitiva consiste en que las IPS no realizan los procedimientos por no contar con contratos con especialistas que realicen los procedimientos quirúrgicos o convenios con las EPS. Circunstancia que conduce igualmente a que las solicitudes ni siquiera queden debidamente registradas, pues normalmente son efectuadas de forma verbal en las consultas de atención.</p> <p>2. Barreras de tipo sociocultural.</p> <p>El desconocimiento acerca de las consecuencias de las cirugías de anticoncepción permanente es igualmente una barrera de acceso a estas. Personas que podrían estar interesadas en la anticoncepción definitiva no solicitan estos procedimientos por creer, equivocadamente, que la práctica conllevará consecuencias que afectarán su vida sexual o la forma en cómo son percibidos por el sexo opuesto.</p> <p>Detrás de estas creencias se encierran aún pensamientos machistas arraigados en nuestra sociedad. Aún hoy es común que los hombres se pregunten si la práctica de la vasectomía los hará menos hombres o que se considere que la mujer pierde valores o su razón de ser por realizarse la ligadura de trompas.</p> <p>En el caso de los hombres la falta de desmitificación alrededor de la práctica de la vasectomía es aún una barrera para que muchos de ellos soliciten la práctica de este procedimiento. Entre los mitos que se suelen creer sobre la vasectomía están⁷:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disminución en los niveles de testosterona. - Disminución del deseo sexual. - Disfunción eréctil o cambios en las relaciones sexuales. - Cambios en la cantidad, forma o ausencia de eyaculación. - Inhibición de la producción de esperma. - Aumento de peso o calvicie. <p><small>⁷ MONCADA, Juan P. 5 Mitos sobre la vasectomía. Disponible en https://miurologobogota.com/5-mitos-sobre-la-vasectomia y VALENCIA, Miguel. Lo cierto y lo falso sobre la vasectomía. En RCN Radio. Disponible en: https://www.rcnradio.com/salud/lo-cierto-y-lo-falso-sobre-la-vasectomia</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Incremento de las posibilidades de desarrollar cáncer de próstata. - Creencia de que es más fácil una ligadura de trompas en la mujer. <p>El hecho de que estos mitos sigan generando dudas a la hora de plantearse la posibilidad de recurrir a la vasectomía pueden explicarse en parte por los bajos niveles de acceso a información anticonceptiva por parte de los hombres. La Encuesta Nacional de Salud publicada en 2015 reveló que un escaso el 10% de los encuestados informó que ha hablado sobre anticoncepción con un profesional de la salud y apenas el 20% de ellos ha oído o recibido información sobre anticoncepción en la EPS.</p> <p>De otra parte, en el caso de las mujeres, aún está la idea de que la femineidad implica que las mujeres deben ser madres, o al menos querer serlo y que la masculinidad está asociada a la eyaculación de espermatozoides como condición de virilidad. Igualmente, la distribución social de tareas según género, que carga en las mujeres la responsabilidad anticonceptiva, niega el hecho de que el hombre también puede asumir esta misma responsabilidad mediante la práctica de la vasectomía o utilizando de cualquier otro método anticonceptivo.</p> <p>3. Barreras de tipo socioeconómico y ruralidad.</p> <p>La programación de los procedimientos quirúrgicos se realizan en mayor porcentaje en zonas urbanas trayendo con ello requerimientos de tipo financiero para los solicitantes que deben desplazarse de zonas rurales y muchas de ellas de difícil acceso (zonas dispersas) y, por las condiciones de vulnerabilidad socioeconómicas, llevan a que los procedimientos se reprogramen una y otra vez hasta el punto de que se desiste de ello.</p> <p>De acuerdo con las estadísticas publicadas por Profamilia en los años 2015 y 2016, el 96% de los usuarios de cirugías de vasectomía se concentró en grandes centros urbanos del país, y es en las tres principales ciudades donde se practica el mayor número de estos procedimientos, reuniendo el 63% total de los casos, así: Medellín con el 28%, Bogotá 23% y Cali un 12% de los pacientes. Igualmente, se evidenció que de los hombres que se practicaron la vasectomía en dicho período el 44,4% recibieron el servicio en la región Central, el 18,7 en Bogotá, mientras que solo el 3,5% lo recibieron en la región Atlántica y apenas el 0,2% lo hizo en la región de la Orinoquía y Amazonía.</p> <p>Según la Encuesta Nacional de Salud (ENS) publicada en 2015 por el Ministerio de Salud y Profamilia, por métodos anticonceptivos específicos, tanto modernos como tradicionales, se mantienen las diferencias entre zona urbana y rural. Por ejemplo, el porcentaje de mujeres esterilizadas se mantuvo relativamente igual en zonas urbanas (36.2%), pero bajó levemente en zonas rurales (31.1%), ampliando la brecha que en 2010 se había cerrado (ENDS 2010, 34.9%).</p>
<p>De otra parte, llama la atención que en departamentos como La Guajira, San Andrés y Providencia, Guainía y Chocó el conocimiento de métodos de planificación es de menos del 50% y en Vaupés en la ENS de 2015 este indicador alcanzó el 63% entre los encuestados, lo que demuestra la necesidad de profundizar en promoción de estos métodos en las áreas más alejadas del centro del país.</p> <p>Sobre este punto, vale la pena destacar los resultados sobre educación integral de la sexualidad de la Encuesta Nacional de Salud de 2015, de acuerdo con los cuales apenas el 11,2% de las mujeres entre 13 y 49 años encuestadas y el 10,9% de los hombres en este mismo grupo habrían accedido a educación en temas sobre sexualidad y el 85,3% de las mujeres y el 80,7% de los hombres, ambos entre 13 a 49 años, afirmaron que la educación sobre sexualidad les ha servido para desarrollar habilidades en la toma de decisiones y el 76,9% de las mujeres y el 68,8% de los hombres afirmó que la información sobre sexualidad les ha servido mucho para saber solicitar ayuda o exigir sus derechos; lo que nuevamente prueba la necesidad de incrementar el acceso a la educación en derechos y deberes sexuales y reproductivos.</p> <p>Igualmente, es muy diciente el resultado en la referida encuesta sobre la aprobación de los hombres frente al uso de métodos anticonceptivos por parte de sus parejas. A pesar de que tanto en las zonas urbanas como en las rurales se observaron altas tasas de aprobación, 95,8% y 92,9%, respectivamente, los hombres sin educación formal reportaron porcentajes más bajos de aprobación sobre el uso de anticonceptivos: 85,8%, lo que demuestra que la educación sí tiene un impacto sobre la percepción de estas materias.</p> <p>Finalmente y en complemento con las líneas anteriores, el estudio "Identificación de poblaciones con mayor necesidad insatisfecha de métodos anticonceptivos en Colombia", de Profamilia, destaca que cerca del 5% de los hogares en Colombia tienen necesidades insatisfechas en materia de anticonceptivos, indicador que llega al 10% en los hogares con menores de 6 años que tienen barreras de acceso a servicios de cuidado para la primera infancia; sube al 17% entre los hogares que no tienen acceso a fuentes de aguas mejoradas y, llegan al 23% cuando en estos hogares hay personas mayores de 6 años sin seguridad social en salud, lo que sin duda constituye una barrera de tipo social y económico que afecta principalmente a población vulnerable de estratos 1 y 2.</p> <p>De acuerdo con dicho estudio, la más alta necesidad insatisfecha de métodos anticonceptivos está en las regiones Atlántica, Amazonía, Orinoquía y en la Región Pacífica, en contraposición a lo reflejado en la Región Central y en los municipios con más de un millón de habitantes (Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla) donde se encuentran los menores niveles de necesidad insatisfecha de anticonceptivos. Igualmente, se encontró que el 8,8% de las mujeres de 15 a 49 años en las zonas rurales tiene necesidades insatisfechas frente al uso de métodos</p>	<p>anticonceptivos en comparación al 6,0% de las mujeres en zonas urbanas que manifestaron esta insatisfacción.</p> <p>Las anteriores cifras evidencian que aún hay una brecha muy importante para que los servicios de anticoncepción, y en particular de las cirugías de ligadura de trompas y vasectomías, se empiecen a practicar masivamente en las ciudades intermedias y, especialmente, en los municipios, de forma que sea más fácil acceder a estos servicios para los habitantes de las áreas rurales y de menores ingresos.</p> <p>- Consecuencias de las barreras de acceso a las cirugías de ligadura de trompas y vasectomía.</p> <p>Las barreras aquí descritas terminan por convertirse en muchos casos en la anticipación de una negativa: las mujeres que no conocen los cambios legislativos y que tienen ya experiencia de falta de respuestas a sus requerimientos en el sistema de salud, presuponen que no contarán con el apoyo del personal médico ante sus demandas en materia de anticoncepción en general y de ligadura de trompas en particular.</p> <p>A pesar de querer operarse, existen aún casos de mujeres que no le plantean esta intención a sus médicos porque creen que estos invocarán los argumentos de la edad o la posibilidad futura de querer hijos, o más de lo que ya tienen, para negarles la práctica, lo que termina siendo una barrera autoimpuesta.</p> <p>En el caso de los hombres las barreras de tipo cultural ya vistas terminan siendo auto barreras que les impiden acceder a solicitar los servicios de la cirugía, aunque dichos miedos, al igual que el temor a la intervención quirúrgica, son despejados en el proceso de asesoría y consulta, por lo que se requiere incrementar las campañas de educación acerca de todos los métodos anticonceptivos masculinos, incluida la vasectomía, a fin de lograr crear conciencia acerca de la responsabilidad compartida entre ambos géneros en la planificación familiar.</p> <p>De las dificultades anotadas, se ve que tanto mujeres como hombres deben superar importantes barreras a la hora de acceder al derecho concedido hace diez años por el legislador mediante la Ley 1412 de 2010. No obstante, mientras los hombres enfrentan barreras que denotan la falta de educación sexual en la población que les permita conocer de antemano que los mitos que se tejen alrededor de la vasectomía son falsos, las mujeres en muchos casos reciben de entrada negativas por parte de quienes están llamados a prestarles el servicio de salud y a garantizarles el acceso al derecho consagrado en la ley, situaciones estas que deben ser objeto de la actividad legislativa a fin de lograr reducir las brechas en equidad de género que estas dos situaciones implican.</p>

Por tanto y basados en la información aquí expuesta, es menester que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social difunda campañas para promocionar la vasectomía y la ligadura de trompas como opción viable y segura tanto para hombres y mujeres; combatiendo barreras de estereotipos sexuales y culturales, así como la formación de conciencia colectiva de la responsabilidad compartida que debe existir entre ambos géneros frente a la anticoncepción y la definición del número de hijos de la familia.

Además de los impactos en reducción de la brecha de género entre hombre y mujeres, la eliminación de las barreras aquí expuestas impactaría positivamente en la reducción de embarazos no deseados, la práctica de abortos inseguros que ponen en riesgo innecesario la vida de las mujeres, el abandono de recién nacidos e infantes y, con todo ello, brinda una mejor calidad de vida tanto para quienes por convicción y decisión propia han decidido no concebir, como para quienes desean limitar el número de hijos.

De igual forma, la eliminación de las barreras a la anticoncepción definitiva tendría importantes impactos en las tasas de mortalidad infantil. Un mejor acceso y uso de los métodos de planificación familiar permitiría a las mujeres limitar la maternidad a los 20 y 30 años y, por lo tanto, reducir las posibilidades de tener un bebé que muera en la infancia⁸.



Fuente: Instituto Alan Guttmacher.

Por qué este tema es importante en medio de una pandemia mundial.

La Organización de las Naciones Unidas -ONU- ha llamado la atención frente a que, como resultado de la cuarentena, a nivel mundial se podría llegar a más de 7 millones de embarazos

⁸ The Alan Guttmacher Institute. (2002). Family Planning Can Reduce High Infant Mortality Levels. En *Issues Brief*, Series No. 2. Washington D.C. Disponible en https://www.guttmacher.org/sites/default/files/report_pdf/ib_2-02.pdf

no deseados. De acuerdo con la información de esta organización, la principal causa de ello sería la falta de acceso a métodos anticonceptivos⁹.

Igualmente, la ONU ha señalado que los efectos de la pandemia de la COVID-19 podrían revertirse los escasos logros que se han alcanzado en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres y ha destacado que el brote de coronavirus agrava las desigualdades existentes para las mujeres y niñas a nivel mundial; desde la salud y la economía, hasta la seguridad y la protección social¹⁰.

Como lo reconoce la ONU, las mujeres desempeñan un papel desproporcionado en la respuesta al virus, incluso como trabajadoras sanitarias en primera línea y como cuidadoras en el hogar. Así mismo, el trabajo de cuidados no remunerado de las mujeres ha aumentado significativamente como consecuencia del cierre de las escuelas y el aumento de las necesidades de los ancianos. Esta organización considera que las mujeres también se ven más afectadas por los efectos económicos de la COVID-19, ya que trabajan, de manera desproporcionada, en mercados laborales inseguros. De acuerdo con cifras de la organización, aproximadamente el 60% de las mujeres trabaja en la economía informal, lo que las expone aún más a caer en la pobreza.

Esta situación a la que están expuestas actualmente las mujeres como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, demuestra que es necesario reforzar todas aquellas medidas que permitan no sólo frenar el retroceso en materia de igualdad, sino que permitan avanzar en la reducción de brechas de género y la consolidación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, insistimos en la necesidad de implementar acciones que eliminen toda barrera de tipo administrativo, sociocultural, económico, contractual y de oportunidad para el acceso a las cirugías de vasectomía y ligadura de trompas como método anticonceptivo definitivo, garantizando el cumplimiento de lo estipulado en la Ley objeto de modificación.

IV) RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los autores, siguiendo la jurisprudencia del

⁹ GÓMEZ, I. (2020). "Puede que la actividad sexual haya aumentado durante la cuarentena": Profamilia. En El Espectador. Disponible en <https://www.elespectador.com/noticias/salud/puede-que-la-actividad-sexual-haya-aumentado-durante-la-cuarentena-profamilia/>

¹⁰ ONU. (2020). Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

Consejo de Estado sobre este tema¹¹, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin perjuicio, del propio análisis que deberá hacer cada Congresista respecto de su situación individual.


De los Congresistas,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Meta


LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora de la República


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo


ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca


JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander


NILTON CÓRDOBA MANYOMA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

¹¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

CONTENIDO

Gaceta número 691 - Miércoles, 12 de agosto de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

	Págs.
Proyecto de ley Estatutaria número 218 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 214 de 2020 Cámara, por medio del cual se regula la comercialización de la esmeralda y se reconoce como piedra preciosa y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 215 de 2020 Cámara, por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 216 de 2020 Cámara, por medio de la cual se grava la actividad de explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.....	15
Proyecto de ley número 217 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado y se dictan otras disposiciones.....	18
Proyecto de ley número 219 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.....	20
Proyecto de ley número 220 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1412 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	22